

Boletín Oficial de la Provincia de Málaga



Número 15

Suplemento.- Martes, 24 de enero de 2012

Página 45

S U M A R I O

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamientos de Benalmádena, Canillas de Aceituno, Cuevas de San Marcos, Cuevas del Becerro, Marbella, Pizarra, Sedella y Torremolinos 46

Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga (CEDMA)
Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico)
29004 MÁLAGA

Teléfono: 952 069 200
Fax: 952 069 215
Depósito legal: MA 1-1958

e-mail: bop@bopmalaga.es

www.bopmalaga.es

www.cedma.com

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

BENALMÁDENA

Edicto

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo inicial de fecha 12 de diciembre de 2011 y no habiéndose presentado alegaciones, se hace público el acuerdo definitivo por el que se aprueba el Presupuesto General Consolidado de la Corporación Municipal de Benalmádena para el ejercicio 2012, que incluye los anexos de personal y plantilla en el expediente, se considera definitivamente aprobado, insertándose resumido por capítulos, a efectos de lo dispuesto en el artículo 169, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ESTADO DE CONSOLIDACIÓN DEL PRESUPUESTO AÑO 2012

INGRESOS

	EXCMO. AYUNTAMIENTO	PDM	PROVISE	INNOBEN	DEPORTIVO PUERTO	AJUSTES	TOTAL
I. IMPUESTOS DIRECTOS	52.194.314,45 €	0 €	0 €	0 €	0 €		52.194.314,45 €
II. IMPUESTOS INDIRECTOS	492.843,27 €	0 €	0 €	0 €	0 €		492.843,27 €
III. TASAS Y OTROS INGRESOS	16.883.978,65 €	680.000,00 €	770.174,32 €	363.832,00 €	4.305.100,00 €	- 213.832,00 €	22.789.252,97 €
IV. TRANSF. CORRIENTES	14.740.421,14 €	1.493.498,32 €	0 €	273.560,49 €	0 €	-1.705.323,32 €	14.802.156,63 €
V. INGRESOS PATRIMONIALES	1.069.312,24 €	180.000,00 €	2.427,56 €	330.604,38 €	577.600,00 €	- 260.000,00 €	1.899.944,18 €
VI. ENAJ. DE INVERS. REALES	0 €	0 €	0 €	0 €	0 €		0 €
VII. TRANSF. DE CAPITAL	47.248,26 €	50.000,00 €	0 €	0 €	0 €	- 50.000,00 €	47.248,26 €
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	56.400,00 €	5.000,00 €	0 €	0 €	0 €		61.400,00 €
IX. PASIVOS FINANCIEROS	6.510.268,24 €	0 €	0 €	0 €	0 €		6.510.268,24 €
TOTAL	91.994.786,25 €	2.408.498,32 €	772.601,88 €	967.996,87 €	4.882.700,00	2.229.155,32 €	98.797.428,00 €

GASTOS

	EXCMO. AYUNTAMIENTO	PDM	PROVISE	INNOBEN	DEPORTIVO PUERTO	AJUSTES	TOTAL
I. PERSONAL	35.368.294,30 €	1.156.571,21 €	590.827,49 €	336.061,87 €	1.848.650,00 €		39.300.404,87 €
II. GASTOS CORRIENTES	24.446.823,07 €	538.902,19 €	85.379,44 €	369.035,82 €	2.827.500,00 €	-473.832,00 €	27.793.808,52 €
III. GASTOS FINANCIEROS	4.499.574,92 €	0,00 €	22.586,26 €	0,00 €	0,00 €		4.522.161,18 €
IV. TRANSF. CORRIENTES	11.912.734,98 €	388.415,25 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	-1.705.323,32 €	10.595.826,91 €
VI. INVERSIONES	6.975.600,55 €	50.000,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		7.025.600,55 €
VII. TRANSF. CAPITAL	50.000,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	-50.000,00 €	0,00 €
VIII. ACTIVOS FINANCIERO	40.000,00 €	5.000,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		45.000,00 €
IX. PASIVOS FINANCIERO	7.996.105,83 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		7.996.105,83 €
TOTAL	91.289.133,65 €	2.138.888,65 €	698.793,19 €	705.097,69 €	4.676.150,00 €	-2.229.155,32 €	97.278.907,86 €

PLANTILLA MUNICIPAL 2012

Funcionarios admón. local con habilitación estatal

GRUPO CLASIFICACIÓN: A1

DENOMINACIÓN PLAZA	DOTACIÓN	GRUPO	SUBESCALA	CLASE
Secretario General	1	A1	Secretaría	Superior
Interventor	1	A1	Intervención Tesorería	Superior
Tesorero	1	A1	Intervención Tesorería	Superior
Vicesecretario	1	A1	Secretaría	Entrada
Subtotal funcionarios	4			

Funcionarios escala administración general

DENOMINACIÓN PLAZA	DOTACIÓN	GRUPO	SUBESCALA	CLASE
Técnico de Administración General	5	A1	Técnica	TAG
Administrativo	16	C1	Administrativa	

DENOMINACIÓN PLAZA	DOTACIÓN	GRUPO	SUBESCALA	CLASE
Auxiliar Administrativo	68	C2	Auxiliar	
Bedel	10	AP	Subalterna	
Subtotal funcionarios	99			

Funcionarios escala administración especial

Subescala técnica

DENOMINACIÓN PLAZA	DOTACIÓN	GRUPO	SUBESCALA	CLASE
Técnico Prevención Riesgos Labor.	1	A1	Técnica Superior	
Asesor Jurídico C.I.M.	1	A1	Técnica Superior	
Agente Sanitario	1	A1	Técnica Superior	
Arquitecto	2	A1	Técnica Superior	
Ingeniero T. Obras Civiles	2	A2	Técnica Superior	
Topógrafo	1	A2	Técnica Media	
Arquitecto Técnico	5	A2	Técnica Media	
Ingeniero Técnico Industrial	1	A2	Técnica Media	
Programador Informático	2	A2	Técnica Media	
Trabajador Social	1	A2	Técnica Media	
Delineante	3	C1	Técnica Media	
Subtotal funcionarios	20			

Funcionarios escala administración especial

Servicios especiales

DENOMINACIÓN PLAZA	DOTACIÓN	GRUPO	SUBESCALA	CLASE
Intendente Policía Local	1	A1	Serv. Especiales	Policía Local
Inspector Policía Local	1	A2	Serv. Especiales	Policía Local
Inspector Policía Local 2.ª actividad	1	A2	Serv. Especiales	Policía Local
Subinspector Policía Local	4	A2	Serv. Especiales	Policía Local
Técnico Prevención Drogodependencias	1	A2	Serv. Especiales	
Monitor Programa OPEM	1	A2	Serv. Especiales	
Monitor Animación e Información CIM	1	A2	Serv. Especiales	
Técnico en Formación y Promoción Ocupacional	1	A2	Serv. Especiales	
Auxiliar de Informática	8	C1	Serv. Especiales	
Inspector Liquidador	1	C1	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Oficial de Policía Local	17	C1	Serv. Especiales	Policía Local
Oficial de Policía Local en 2ª actividad	3	C1	Serv. Especiales	Policía Local
Policía Local	118	C1	Serv. Especiales	Policía Local
Policía Local en 2ª actividad	4	C1	Serv. Especiales	Policía Local
Administrativo Recaudador	1	C1	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Auxiliar de Biblioteca	2	C1	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Técnico de Consumo	1	C1	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Técnico Parques y Jardines	1	C1	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Cuidadora Guardería Municipal	14	C1	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Animador Socio Cultural	1	C1	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Educador	1	C1	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Cabo Bombero	5	C2	Serv. Especiales	Serv. Extinción Incendios
Bombero	21	C2	Serv. Especiales	Serv. Extinción Incendios
Oficial de Servicios Internos	2	C2	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Inspector Liquidador Auxiliar	1	C2	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Agente Notificador	6	C2	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Auxiliar de Información Turística	2	C2	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Oficial Socio Cultural	6	C2	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Auxiliar de Ofimática	2	C2	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Recaudador	1	C2	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Oficial de Mantenimiento	8	C2	Serv. Especiales	Personal de Oficios
Oficial	14	C2	Serv. Especiales	Personal de Oficios
Maestro Servicio Limpieza	1	C2	Serv. Especiales	Personal de Oficios
Cocinera Limpiadora a media jornada	2	C2	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Ayudante de Servicios Internos	1	AP	Serv. Especiales	Cometidos Especiales
Operario	71	AP	Serv. Especiales	Personal de Oficios
Conductor Celador	3	AP	Serv. Especiales	Personal de Oficios
Subtotal funcionarios	329			

Personal laboral

DENOMINACIÓN PLAZA	DOTACIÓN	GRUPO
Informático	1	A1
Psicólogo	2	A1
Arquitecto Técnico	1	A1
Ingeniero Industrial	1	A1
Director	3	A2
Trabajador Social	2	A2
Técnico de Ajuste de Personal y Social	1	A2
Asistente Técnico Sanitario	1	A2
Profesor	5	A2
Técnico de Biblioteca	1	A2
Animador Socio Cultural	2	C1
Auxiliar de Biblioteca	2	C1
Profesor II	1	C1
Cuidadora Guardería Municipal	11	C1
Educador de Calle	1	C1
Auxiliar Administrativo	1	C2
Auxiliar de Clínica	1	C2
Oficial Socio-Cultural	3	C2
Oficial Conductor	14	C2
Oficial de Mantenimiento y Conserjería	5	C2
Oficial Fontanero	2	C2
Oficial Carpintero	1	C2
Oficial Albañil	12	C2
Oficial Pintor	2	C2
Oficial Mecánico	1	C2
Oficial Electricista	5	C2
Personal de Oficinas	1	C2
Cocinera Limpiadora Guarderías Municipales	4	C2
Operario	32	AP
Bedel	2	AP
Limpiadora	4	AP
Subtotal Personal Laboral	125	

Funcionarios de empleo

DENOMINACIÓN	DOTACIÓN
Jefe Gabinete Alcaldía	1
Responsable Gab. Prensa	2
Secretario de Alcaldía	2
Asesor Técnico Alcaldía	1
Asesores de Áreas	17
Secretario Grupos Polit.	4
Subtotal	27
TOTAL FUNCIONARIOS HABIL. ESTATAL	4
TOTAL FUNCIONARIOS ADMON. GENERAL	99
TOTAL FUNCIONARIOS ADMON. ESPECIAL TECNICA	20
TOTAL FUNCIONARIOS ADMON. ESPECIAL	329
TOTAL PERSONAL LABORAL	125
TOTAL FUNCIONARIOS EMPLEO	27
TOTAL	604

Contra dicha aprobación definitiva podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, conforme a lo manifestado en el artículo 171, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Benalmádena, 18 de enero de 2012.

El Concejal de Hacienda, por delegación del Alcalde, firmado:
Manuel Arroyo García.

CANILLAS DE ACEITUNO

Edicto

Habiendo estado expuestas al público mediante publicación en el BOP de Málaga número 223, de fecha de 23 de octubre de 2011, y habiéndose presentado reclamación referente al epígrafe 6.5 de la “Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas y otras actividades o servicios de carácter urbanístico”, estimada por Pleno ordinario de fecha de 29 de diciembre de 2011, se entienden definitivamente aprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.c de la Ley de bases de régimen local 7/1985, de 02 de abril, y se procede a su publicación:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS
CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1.º Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable
- i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

4. A los efectos de esta tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, o tenga relación con ellos en forma que le proporcione un beneficio o aprovechamiento como sedes sociales, sucursales, agencias, delegaciones... destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas fabril, artesanal, construcción... por cuenta propia.

5. No están sujetas a esta tasa las actividades realizadas en puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán a sus normas específicas, la venta ambulante en la vía y espacios públicos, recogidos en la ordenanza de comercio ambulante.

Igualmente quedan fuera de esta ordenanza las actividades llevadas a cabo por este Ayuntamiento directamente o a través de empresa concesionaria para uso o explotación de establecimientos de titularidad pública, sujetos a previa comunicación, así como actividades culturales promovidas por el Ayuntamiento.

Artículo 3.º *Exenciones*

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- Como consecuencia de derribo.
- Declaración de estado ruinoso.
- Expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 4º. *Sujetos pasivos*

4.1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable.

4.2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 5.º *Cuota tributaria*

Para la cuantificación de la cuota tributaria se aplicable la siguiente tarifa:

5.1. TARIFA BÁSICA:

Menos de 100 m ²	200 €
De 100 m ² – 299m ²	300 €
De 300 m ² – 599 m ²	400 €
Más de 600 m ²	600 €

5.2. COEFICIENTES DE INCREMENTO POR LA SUPERFICIE DEL LOCAL:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación

de los siguientes coeficientes, sólo en el caso de actividades de las incluidas en la ley de Gestión de la calidad ambiental 7/2007, de 9 de Julio, quedando exentas de la aplicación de este coeficiente aquellas actividades denominadas inocuas y obligadas a la presentación de declaración responsable y comunicación previa.

SUPERFICIE DEL LOCAL	COEFICIENTE DE INCREMENTO
Menor de 100 metros cuadrados	1,5
De 100 m ² - 299m ²	2
De 300 m ² - 599 m ²	3
Mayor de 600 metros cuadrados	3.5

Artículo 6.º *Devengo*

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.
- En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

Artículo 7.º *Gestión*

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3. Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN
DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 1. *Fundamento y Naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales, consistente en la expedición de informes, certificados, copias, compulsas y demás documentos.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas, herencias yacentes y comunidad de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta tasa.

Artículo 4. *Responsables*

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones y bonificaciones*

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos) y demás establecidas en normas con rango de ley o deriven de acuerdos o tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7.º *Tarifa*

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES	
1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad	2 €
2. Certificados de convivencia y residencia	2 €
CERTIFICACIONES Y COMPULSAS	
1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales	5 €
2. Compulsa de documentos, por firma	2 €
3. Bastanteo de poderes	3 €
LICENCIA URBANÍSTICA	
1. Certificado de servicios urbanísticos	22 €
2. Informe de servicios urbanísticos, consultas o cédulas	20 €
OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	
1. Informes de conducta	2 €
2. Certificados e informes de traspaso o apertura de locales o similar	5 €

Estas tarifas podrán incrementarse a efectos de 1 de enero con arreglo al índice de precios al consumo publicado por la Ley de Presupuestos Generales de Estado.

Artículo 8.º *Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio, produciéndose el devengo cuando se tramite el documento o se realice la actividad.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad no se realice, se devolverá el importe abonado.

Artículo 9.º *Liquidación*

Cuando se trate de servicios o actividades que se puedan cuantificar en el momento, las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales o entidades financieras que se fijen al efecto, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio.

Si se realiza la prestación del servicio o actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiendo el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura de expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del 01 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS, TOLDOS, EXPOSITORES, PLATAFORMAS, ELEMENTOS RECREATIVOS Y CUALQUIER OTRA CLASE DE ELEMENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA

Artículo 1.º *Fundamento legal*

Ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y en los artículos 15 y 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Canillas de Aceituno establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, veladores y jardineras, toldos, expositores, plataformas, puestos, barracas, casetas de venta, elementos recreativos y cualquier otra clase de elementos de naturaleza análoga.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la instalación mesas y sillas, veladores y jardineras, toldos, expositores, plataformas, puestos, barracas, casetas de venta, elementos recreativos y cual-

quier otra clase de elementos de naturaleza análoga, en terreno de dominio público local, que guarde identidad con los anteriormente definidos.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias para la instalación de mesas, sillas y demás elementos enumerados en el artículo 2º, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

Artículo 4.º *Cuota tributaria*

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización. Dicha superficie se expresará en metros cuadrados.

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFAS

A. TARIFA APLICABLE A OCUPACIONES CON CADA MESA ACOMPAÑADA DE 4 SILLAS.

Ocupación anual	47,52 €/ mesa/año
Ocupación temporada (mayo-octubre)	4,50 €/mesa/mes
Ocupación festiva (feria/día de la morcilla)	2 €/mesa/día

B. TARIFA APLICABLE A OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA CON EXPOSITORES

10,56 €/m²/año

C. TARIFA APLICABLE A OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA CON TOLDOS

1,00 €/m²/año

D. TARIFA APLICABLE A OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON PLATAFORMAS, TABLADOS Y OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA

Superficie ocupada	Tiempo de ocupación	Tarifa
Hasta 2 m ²	Hasta 1 mes	0,12 €/ m ² /día
	Hasta 3 meses	0,09 €/ m ² /día
	Hasta 1 año	0,06 €/ m ² /día
Superior a 2 m ²	Hasta 1 mes	0,09 €/ m ² /día
	Hasta 3 meses	0,06 €/ m ² /día
	Hasta 1 año	0,03 €/ m ² /día
E. TARIFA APLICABLE A OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA CON ATRACCIONES FERIALES		0,01 €/ m ² /día
F. TARIFA APLICABLE A OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA CON CIRCOS		0,03 €/ m ² /día
G. TARIFA APLICABLE A PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA. FUERA DEL MERCADILLO AMBULANTE		10 €/día
H. TARIFA APLICABLE A OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA CON TEATROS		0,20 €/ m ² /día
I. TARIFA APLICABLE A OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA CON APARATOS AUTOMÁTICOS EXPENDEDORES		200 €/anual/unidad
J. TARIFA APLICABLE A OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA CON RODAJES CINEMATOGRAFICOS		1,20 €/ m ² /día
K. TARIFA APLICABLE A OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA CON VENTA AMBULANTE CON VEHÍCULOS		3 €/día
L. TARIFA APLICABLE A OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA CON BARRAS DE DISTRIBUCIÓN DE COMIDAS Y BEBIDAS		30 €/día
M. TARIFA APLICABLE A OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA CON MERCADILLO		
Tarifa anual		310 €/año
Tarifa ocasional		7 €/ día
N. TARIFA APLICABLE A OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS		30 €/día

Superficie ocupada

Tarifa

Hasta 4 m²

68 €/año

Superior a 4 m²

72 €/año

Artículo 5.º *Normas de gestión*

En todo caso, cuando la cuota sea el resultado de multiplicar la tarifa por la extensión expresada en metros cuadrados, se redondearán las fracciones por exceso o defecto según alcancen o no los 0.5 metros cuadrados respectivamente.

Igualmente la liquidación de la tasa se determinará en función de la superficie que fue autorizada y el período de ocupación concedido o, en su caso, de los efectivamente ocupados si fuesen mayores.

Sólo cabe reducción de esta tasa de aprovechamiento en caso de cese en la actividad y que así sea comprobado por el Ayuntamiento, estableciendo un prorrateo por cuatrimestres de la tarifa anual o temporal según proceda. No obstante, aquellos establecimientos que inicien la actividad u ocupación, se les liquidará el importe de ese aprovechamiento de la misma forma referida anteriormente.

Cuando se trate de ocupación con toldos o instalaciones análogas, la determinación de la tasa se calculará basándose en la extensión de terreno de uso público autorizado o la proyección vertical sobre el suelo de la instalación, o a los efectivamente ocupados si fuesen mayores.

En caso de solicitud de autorizaciones comprendidas en las letras E, F, G Y H), simultáneamente a la presentación de las instancias, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante. Esta autoliquidación tendrá la condición de provisional en tanto el Ayuntamiento no compruebe que se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de la tasa.

Artículo 5.º *Beneficios*

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 6.º *Devengo*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 7.º *Liquidación*

1. Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de liquidación provisional, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado, en el mismo momento de la solicitud.

2. Cuando se trate de servicios de devengo periódico, en los aprovechamientos permanentes, el devengo tendrá lugar el 01 de enero de cada año, siendo el periodo impositivo del año natural. En caso de aprovechamientos temporales o por periodos inferiores al año, el devengo se producirá cuando se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial.

En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice o se detecte, si no cuenta con la debida autorización.

No obstante, la liquidación de la tasa se practicará cuando haya sido correctamente notificada la autorización o se constate fehacientemente que se ha iniciado el uso o aprovechamiento.

Las alteraciones en las condiciones de la autorización por cambios de titularidad o en los elementos cuantificadores de la tasa, durante la vigencia, únicamente tendrán efectividad en el periodo impositivos siguiente al que tengan lugar. No obstante, esto no impedirá que se liquide inmediatamente cuando sean descubiertas ocupaciones de hecho no autorizadas y aplicación de las sanciones. Para los aprovechamientos que se produzcan sin autorización, salvo prueba en contrario, se entenderá que se vienen produciendo desde el mismo momento que se detecte, y sin que se entienda que el devengo sustituye la autorización.

3. Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 8.º *Infracción y sanciones*

En materia de infracciones y sanciones se seguirá el régimen regulado por la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 9.º *Normas de gestión*

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento (indicando, en su caso, el número de mesas a instalar) y de su situación dentro del término municipal, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. Con carácter previo a la autorización o concesión de la licencia, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la tasa en calidad de depósito previo.

2. En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la tasa ingresada en calidad de depósito previo.

3. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la tasa y surtirán efectos en el periodo natural siguiente al de la presentación de la misma, pudiendo en su caso, prorratearse por cuatrimestres. La no presentación de la baja definitiva determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Disposición final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2010, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Disposición derogatoria

La entrada en vigor de la presente Ordenanza deroga cualquier otra normativa local vigente hasta la fecha en materia de ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, toldos, expositores, plataformas, puestos, barracas, casetas de venta, elementos recreativos y cualquier otra clase de elementos de naturaleza análoga en el municipio de Canillas de Aceituno.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1. *Fundamento y Naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal (o del Patronato Municipal de Deportes).

Artículo 2. *Hecho Imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de las instalaciones municipales de piscina e instalaciones deportivas.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

SERVICIOS QUE SE PRESTAN	TARIFA SIN LUZ	TARIFA CON LUZ
<i>CURSOS DEPORTIVOS</i>		
1. GIMNASIA DE ADULTOS		6 €
2. GIMNASIA MAYORES		6 €
3. NATACIÓN		12 €
4. ESCUELAS DEPORTIVAS		
<i>PISCINAS MUNICIPALES</i>		
1.1. ENTRADA DIARIA	2 €	
1.2. ABONO SEMANAL	10 €	
1.3. ABONO 10 BAÑOS	15 €	
1.4. ABONO MENSUAL	15 €	
1.5. ABONO DE TEMPORADA	20 €	
<i>CAMPO DE FÚTBOL</i>		
FÚTBOL 11, campo completo	35 €/ hora	45 €/hora
FÚTBOL 7, medio campo	20 €/ hora	25 €/ hora

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

En aplicación del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

Artículo 8. Normas de gestión

El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del 01 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS**TÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 1. Objeto**

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la tenencia de animales domésticos, de compañía y potencialmente peligrosos por la concesión de una licencia que otorgara el Ayuntamiento en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y su Reglamento de desarrollo, por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, en la medida en que afecten a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como dice la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Canillas de Aceituno, deberá ser cumplida por toda persona física o jurídica, que en virtud de cualquier título tenga bajo su custodia un animal.

Artículo 3. Definiciones

a) Animales domésticos: son los que viven en el entorno humano y dependen del hombre para su alimentación y mantenimiento.

b) Animales de compañía: los animales domésticos o domesticados que convivan con el hombre, satisfaciendo principalmente necesidades de tipo afectivo, e integrados normalmente en el núcleo familiar, sin que exista actividad lucrativa.

c) Animales potencialmente peligrosos: Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o vigilancia, que, con independencia de la especie o raza a la que pertenezcan,

- Por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o animales, o daño a las cosas.
- Animales con antecedentes de agresiones o violencia.
- Animales adiestrados en la defensa o ataque.

A los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- Los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:
 - a) Pit Bull Terrier.
 - b) Staffordshire Bull Terrier.
 - c) American Staffordshire Terrier.
 - d) Rottweiler.
 - e) Dogo Argentino.
 - f) Fila Brasileiro.
 - g) Tosa Inu.
 - h) Akita Inu.

– Los perros, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir

esa condición, que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la Autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 4. *Obligaciones*

Todo poseedor y propietario de un animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

- Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizarle los tratamientos preventivos y curativos oportunos, suministrándole la asistencia y atención veterinaria necesaria.
- Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad y bienestar adecuados a su raza y especie.
- Proporcionarles agua y alimentación suficientes para un buen estado de nutrición y salud.
- Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección cuando sea necesario.
- Evitar que el animal agrede o cause incomodidad y molestias a las personas, animales y bienes ajenos.
- Proteger al animal de cualquier agresión que el puedan causar otros animales o personas.
- Obtener las licencias, autorizaciones o permisos necesarios en cada caso.
- Efectuar la inscripción del animal en el registro que en cada caso corresponda.

Artículo 5. *Prohibiciones*

Con independencia de las infracciones de tipo administrativo y penal recogidas en la legislación vigente, queda prohibido y da lugar a la incoación de expediente administrativo:

- Maltratar o agredir físicamente a los animales.
- El abandono de los mismos.
- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- Proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente para una buen estado de nutrición y salud.
- Practicarles mutilaciones con fines estéticos o sin utilidad alguna.
- El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en las leyes o normas de aplicación.
- Tercer su venta ambulante en fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

- Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.
- Mantener los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
- Mantener a los animales donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- Luchas o peleas de perros u otro animal, así como gallos y demás prácticas similares.
- El alojamiento de animales de forma habitual en balcones, vehículos o lugares inapropiados.
- Que los animales ensucien la vía y espacios públicos.
- Abandono de cadáveres en la vía pública.
- Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.

Artículo 6. *Transporte de los animales*

En caso de desplazamientos, los animales deben disponer de espacio suficiente y adecuado, debiendo reunir unas buenas condiciones higiénico-sanitarias de acuerdo con las necesidades de la especie que se transporte, debiendo estar debidamente desinfectado.

Queda terminantemente prohibido el traslado de animales en transporte público, salvo los perros lazarillos de acuerdo con la ley 5/1998 de 23 de noviembre. El transporte en vehículos privados se efectuará con la correspondiente barrera física entre el animal y el conductor, de forma que no impida o dificulte la acción del conductor o comprometa la seguridad del tráfico. En ningún caso podrá viajar en el maletero cuando este sea cerrado sin comunicación con el resto del habitáculo. En los vehículos de dos ruedas deberán ir en cestos o cajas adecuados que impida la salida accidental del animal.

Artículo 7. *Circulación en vía pública*

– En la vía pública los perros irán en todo momento conducidos mediante correa o cadena de menos de dos metros y collar con el dispositivo de control que se establezca, y llevarán bozal homologado y adecuado a su raza, cuando la peligrosidad del animal o circunstancias sanitarias así lo aconsejen. Queda prohibida la presencia de animales en zonas de juego infantil.

– Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que estos depositen sus defecaciones en las vías públicas, jardines y paseos, y en general, cualquier lugar destinado al tránsito de personas, debiendo llevar bolsas o envoltorios adecuados para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas y depositándolos en papeleras. Evitarán, así mismo, las micciones en las paredes de los edificios y mobiliario urbano.

– Queda prohibido el utilizar en zócalos, bordillos y rodapiés de las fachadas productos tóxicos, estando sólo permitidos repelentes registrados y autorizados.

Artículo 8. *Estancia en viviendas*

La tenencia de animales en viviendas urbanas está condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladrado.

Los perros guardianes de solares, obras, locales...deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas o perturbar la tranquilidad ciudadana. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada.

Artículo 9. *Padrón Canino*

El Ayuntamiento, aparte del registro de animales potencialmente peligrosos, creará un censo de animales de compañía, en el que se inscribirán todos los residentes en este municipio que no estén inscritos en el de animales peligrosos, en el plazo de un mes desde su adquisición, haciendo constar al menos:

- Los datos personales del tenedor, características del animal y su residencia habitual, haciendo constar si está destinado a convivir

con los humanos o tiene finalidades distintas, como la custodia, protección u otra.

- Comunicar en el plazo de diez días el cambio de domicilio, así como la venta o cesión del animal, así como las bajas por muerte o desaparición de animales.

TÍTULO II

De los animales potencialmente peligrosos

Artículo 10. *Licencia municipal*

Toda persona que quiera ser propietario de un animal potencialmente peligroso, tanto de un perro de una de las razas referidas en el artículo anterior como de un animal con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberá solicitar previamente una licencia.

La obtención de una Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.

La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro general del ayuntamiento y, junto con la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- a) DNI, pasaporte o tarjeta de residencia.
- b) Escritura de poder si se actúa en nombre de otra persona.
- c) Escritura de constitución jurídica y NIF si se trata de persona jurídica.
- d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.
- e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.
- f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.
- g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
- h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- i) Certificado de antecedentes penales.
- j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.
- k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de... pesetas.
- l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente

consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 11. *Órgano competente*

El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las Licencias para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 12. *Requisitos para otorgar licencia*

Para obtener la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se necesita acreditar los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por Resolución Judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Certificado de aptitud psicológica y física.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 120.000 euros .
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las recogidas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 13. *Plazo*

La Licencia tendrá un periodo de duración de cinco años, tras el cual deberá ser renovada por periodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, al Alcalde.

Artículo 14. *Requisitos*

El titular de la Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente Licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

- Los datos personales del tenedor.
- Las características del animal.
- El lugar habitual de residencia del animal.
- El destino del animal, a:
 - Convivir con los seres humanos.
 - Finalidad distinta.

Asimismo, en el plazo de quince días deberán, los responsables de animales inscritos en el registro, comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier otra incidencia reseñable, sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios.

Todas las altas y bajas serán inmediatamente comunicadas al Registro central de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 15. *Obligaciones de los tenedores*

– El titular de la Licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente Licencia, constituyendo su omisión infracción grave.

– La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la Licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

– Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal, apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos, quedando totalmente prohibida su presencia y circulación en parques y jardines públicos, en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, centros recreativos y deportivos y, en general, zonas públicas caracterizadas por tránsito intenso de personas, entre las 7:00 y las 22:00 horas.

– Deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

– Si el animal se encuentra en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberán estar atados, a no ser que disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que acceden o se acercan a estos lugares, debiendo reunir las medidas de seguridad necesarias en el acceso y construcción, así como debidamente señalizado mediante cartel.

– La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

– La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al Registro Municipal.

– Por el traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, si es por un período superior a tres meses o de manera permanente, deberá efectuar las inscripciones oportunas en los Registros Municipales.

– En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad competente que acredite, anualmente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

Artículo 16. *Infracciones*

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sean de oficio o por denuncia, de la comisión de alguna de las infracciones reguladas en esta ordenanza, avalará el inicio del expediente sancionador.

INFRACCIONES LEVES:

- No denunciar la muerte o pérdida del animal así como la no comunicación de cambios que afecten al registro municipal de

animales de compañía o la no obtención de autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso.

- Mantener a los animales en recintos donde no puedan ser vigilados y controlados, en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos, así como su alojamiento en vehículos, balcones o lugares inapropiados.
- La tenencia de animales de forma continuada en patios y terrazas, así como permitir que pase la noche fuera de la vivienda sin condiciones específicas para su bienestar y perturbar la tranquilidad y el descanso de los vecinos, especialmente de 22.00 a 8.00 horas.
- Conducir perros sin correa o bozal, permitir que entre en parques infantiles o jardines, así como que acceda a vías públicas o espacios públicos sin ser conducidos por personas.
- La no recogida inmediata de excrementos evacuados por el animal de compañía en la vía pública.
- Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

INFRACCIONES GRAVES:

- El maltrato a animales que cause dolor o sufrimiento así como la asistencia a peleas.
- No realizar las vacunaciones necesarias, no suministrar la asistencia veterinaria y no mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- No facilitar la alimentación adecuada a sus necesidades así como agua potable.
- La cría y venta de animales de forma no autorizada y la venta ambulante fuera de instalaciones y ferias autorizadas.
- El transporte de animales en vehículos vulnerando lo dispuesto en la ordenanza.
- La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades, así como suministro de información inexacta o documentación falsa.
- La posesión de animales no registrados ni identificados.
- La tenencia y circulación de animales potencialmente peligrosos sin las medidas de protección determinadas.
- La comisión de tres infracciones leves con imposición de sanciones por resolución firme durante los dos años anteriores al inicio de expediente sancionador.

INFRACCIONES MUY GRAVES:

- Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas salvo que sean inoculadas por veterinario.
- El abandono de animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratados o abandonar sus cadáveres en vía pública o recintos privados.
- La organización, celebración y fomento de peleas entre animales, así como adiestrarlos para activar su agresividad.
- Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos salvo las empresas autorizadas para el control de plagas.
- La comisión de tres infracciones graves con imposición de sanción firme durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de expediente sancionador.

Artículo 17. *Sanciones*

Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 75 a 500 €.

Las graves serán sancionadas con multas de 501 a 2.404 €.

Las muy graves serán sancionadas con multas de 2.405 a 15.025 €.

Artículo 18. *Responsabilidad*

Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos.

En estos términos, podrá exigirse responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas.

La responsabilidad de naturaleza administrativa se entiende sin perjuicio de la exigible en vía penal y civil.

Los infractores están obligados, además, a la reposición y reparación de los daños que hayan podido generarse, realizando cuantos trabajos sean necesarios para tal finalidad de acuerdo con lo dispuesto por el órgano que imponga la sanción. El responsable de las infracciones deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

Disposición final

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LICENCIAS DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO, DECLARACIONES RESPONSABLES, Y COMUNICACIONES PREVIAS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES

Exposición de motivos

El objeto principal de esta Modificación llevada a cabo en la presente Ordenanza es determinar a través de la misma, y circunscrita a nuestro municipio, el objetivo principal de la Directiva Europea de Servicios consistente en garantizar el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

Con tal finalidad y vistas las leyes tanto estatales como autonómicas que recogen y van a desarrollar los principios citados, este Ayuntamiento ha entendido necesaria la eliminación de los procesos de autorización previa que, como queda determinado en esta norma municipal, se sustituirán por declaraciones en las que los prestadores de servicios se responsabilizarán del cumplimiento de los requisitos necesarios para el correcto funcionamiento de la actividad. La calidad de las prestaciones, en la mayoría de los casos, se garantizará, por tanto, no a través de autorizaciones previas sino de inspecciones y controles a posteriori.

Aunque, como regla general, se elimina la autorización previa para la apertura de negocios, se han determinado de acuerdo con la directiva algunas excepciones que, siendo proporcionadas y no discriminatorias, y debidamente justificadas por razones de salud pública, de protección del medio ambiente, de orden público o de seguridad pública, seguirán con el antiguo régimen de sometimiento a licencia de apertura.

Al mismo tiempo se ha aprovechado esta modificación para concretar, aún más si cabe, algunos conceptos y definiciones, contribuyendo a una mayor seguridad jurídica.

Es importante señalar que el sector de los servicios es clave para el empleo, máxime en nuestro término municipal, y por ello este Excmo. Ayuntamiento va a realizar un esfuerzo para reducir las tasas por los conceptos de declaración responsable y comunicación previa. Además, ha eliminado la obligatoriedad de visado de los colegios salvo, claro está, que una norma con rango de Real Decreto obligue a ello, según se recoge en el proyecto de la Ley Omnibus. En definitiva, se han eliminado los obstáculos jurídicos y técnicos, no obligatorios por disposición legal, que dificulten el establecimiento del mercado interior europeo, mejorando el empleo y la cohesión social y alcanzando un crecimiento económico sostenible con el fin de colaborar en la medida de nuestras competencias a hacer de la Unión Europea la economía del conocimiento más competitiva y más dinámica y estimuladora del empleo. La supresión de estos obstáculos es una condición esencial para superar los problemas ligados a la puesta en práctica de la estrategia de Lisboa, al tiempo que se preserva un modelo social europeo avanzado y se da un nuevo impulso a la economía de Alcaucín, especialmente en términos de empleo e inversión.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de concesión de licencias, la presentación de declaraciones responsables y comunicaciones previas a la entrada en funcionamiento de los establecimientos y actividades en el término municipal de Canillas de Aceituno, el ejercicio de las de carácter extraordinario u ocasional, la determinación del régimen disciplinario, la intervención municipal en materia de prevención y control ambiental, así como el mantenimiento de las condiciones establecidas en aquellas y en la normativa urbanística, ambiental y sectorial aplicable.

Artículo 2. Exclusiones

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener licencia de apertura o presentar Declaración Responsable, con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de que puedan necesitar cualquier otro tipo de autorización administrativa, o deba obtenerse licencia municipal o efectuar declaración responsable por exigirlo otra norma aplicable:

- a) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por estos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.
- b) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público de la ciudad, que se regulan por la normativa municipal en vigor.
- c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la normativa municipal en vigor.
- d) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
- e) El ejercicio individual llevado a cabo por un una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 40% de la superficie útil de la misma.
- f) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos, así como los locales de culto religioso y de las cofradías, las sedes administrativas de las Fundaciones, las Corporaciones de derecho público, las Organizaciones no gubernamentales, las Entidades sin ánimo de lucro, los Partidos políticos, Sindicatos y Asociaciones declaradas de interés público.
- g) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia.
- h) Piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia, sin perjuicio de la exigencia de solicitar, en su caso, la reapertura.
- i) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.
- j) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente.

- k) El ejercicio individual de actividad artesanal.
- l) La instalación de antenas o estaciones radioeléctricas.
- m) Los aparatos electrodomésticos entre los que se incluyen equipos de reproducción audiovisual y musical, incluidos sus elementos accesorios (tdt, ...), que no superen en el conjunto de la actividad una emisión máxima de 70 dBA, que habrán de estar tarados por cualquier medio, y siempre que no se trate de actividades incluidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- n) Las actividades incluidas en los apartados e) y k) anteriores estarán sujetas al régimen de Comunicación Previa, salvo las actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención médico-quirúrgica o donde se disponga de aparatos de radiodiagnóstico que estarán sujetas a licencia de apertura.

Artículo 3. *Requisitos de las actividades excluidas*

En todo caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que legalmente les sean de aplicación.

En el ámbito correspondiente de cada Administración Pública, el servicio competente para la supervisión del proyecto técnico o documentación exigida será responsable del control y cumplimiento íntegro de la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 4. *Definiciones*

A los efectos establecidos en la presente ordenanza, se entiende por:

1. Consulta previa: La solicitud de información realizada por la persona interesada sobre la viabilidad de un proyecto de actividad.
2. Cambio de titularidad: Acto comunicado tanto de la antigua persona titular como de la nueva de una actividad por el que se pone en conocimiento de la Administración la transmisión de la licencia de apertura o funcionamiento.
3. Modificación sustancial: Cualquier cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas y/o calificadas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, salud de las personas y en el medio ambiente.
4. Modificación no sustancial: Cualquier modificación no incluida en el apartado anterior referida a la calificación ambiental u otros aspectos contenidos en la licencia de instalación o apertura, referida a procedimientos en trámite o concluidos, con escaso efecto sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente y que no implique un incremento de las emisiones a la atmósfera o de los vertidos a cauces públicos, de la generación de residuos, utilización de recursos naturales o suponga afección del suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado o de un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.
5. Autorización de instalación: Autorización municipal previa a la de apertura o funcionamiento que permite la implantación de las actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad y en la Ley 13/99 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.
6. Licencia de apertura o funcionamiento: Autorización municipal que permite comenzar la actividad tras comprobar que los locales e instalaciones correspondientes reúnen las condiciones idóneas de tranquilidad, seguridad, salubridad y accesibilidad, se ajustan a los usos determinados en la normativa y planeamiento urbanístico, así como cualquier otro aspecto medio ambiental establecido en las presentes ordenanzas o norma sectorial aplicable. Dicha comprobación se podrá efectuar directamente por

los servicios municipales y/o mediante la aportación de los correspondientes certificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.

7. Actividad industrial: La actividad consistente en la manufacturación de productos para su posterior comercialización
8. Actividad mercantil: El ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su posterior venta o la prestación de servicios con ánimo de lucro.
9. Actividad profesional: Aquella que para su ejercicio requiera la obtención de la titulación correspondiente y su inscripción en su Colegio profesional y aquellas otras asimilables a éstas.
10. Actividad artesanal: La actividad económica con ánimo de lucro de creación, producción, transformación y restauración de productos, mediante sistemas singulares de manufactura en los que la intervención personal es determinante para el control del proceso de elaboración y acabado. Esta actividad estará basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales en la selección y tratamiento de materias primas o en el sentido estético de su combinación y tendrá como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.
11. Establecimiento: Espacio físico determinado y diferenciado que incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en dicho espacio y estén comunicadas entre sí.
12. Declaración responsable: Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como de las modificaciones de las condiciones en las que se presta el mismo.
13. En el caso de actividades sujetas a declaración responsable, cada prestador de Servicio deberá comunicar el inicio de su actividad.
14. Comunicación previa: La puesta en conocimiento de la Administración Local de un servicio de los regulados en esta Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeto a Licencia Municipal de Apertura ni Declaración Responsable.

Artículo 5. *Desarrollo de las actividades*

Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Artículo 6. *Competencia*

1. El órgano municipal competente para conceder o denegar la Autorización de Instalación, Apertura o Funcionamiento, calificar ambientalmente una actividad, así como para acordar la imposición de sanciones y adoptar medidas cautelares es la Junta de Gobierno Local, competencia que podrá delegar en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, salvo que la legislación sectorial la atribuya a otro órgano.

2. Por la carencia de medios técnicos necesarios para el ejercicio adecuado de los trámites de calificación ambiental, autorización de instalación y apertura o funcionamiento de establecimientos sujetos a calificación ambiental, el Ayuntamiento de Alcaucín recabará asistencia del Servicio de Medio Ambiente de la Excma. Diputación Provincial de Málaga, de conformidad con lo establecido en el art. 3.2 del Decreto 297/95 de Reglamento de Calificación Ambiental.

TÍTULO II

Normas generales de procedimiento**Artículo 7. Iniciación**

1. La presentación de la solicitud de licencia acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento, el cómputo de sus plazos, así como la aplicación de la normativa vigente.

2. Las solicitudes, Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas contendrán los datos exigidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación de la persona interesada, solicitud, lugar, fecha y firma y órgano a quien se dirige, especificando, además, si se dispusiera de número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico a la que remitir o enviar, en su caso, las comunicaciones o notificaciones, así como el justificante del abono de la tasa correspondiente.

3. Si la solicitud de licencia no reuniese los requisitos señalados o la documentación estuviese incompleta se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que sí así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución. Se entenderá como fecha de inicio del procedimiento a todos los efectos, la de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

4. La presentación de solicitudes, escritos, planos, comunicaciones y documentos podrán efectuarse en papel o en soporte informático, electrónico o telemático de acuerdo a lo que establezca el Ayuntamiento de Canillas de Aceituno respecto a la utilización de nuevas tecnologías.

Artículo 8. Documentación administrativa

Sin perjuicio de lo que se regule en cada procedimiento específico, las solicitudes, Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas de Actuaciones deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

1. Solicitud normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada al procedimiento específico de que se trate.
2. Acreditación de la personalidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal (fotocopia del CIF o NIF y acreditación, en su caso, de la representación).
3. Referencia catastral completa.

Artículo 9. Documentación técnica

1. La documentación técnica habrá de presentarse acompañando a la administrativa en los casos en que así se establezca por el procedimiento específico aplicable.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las instalaciones que los mismos contienen se han proyectado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativa/o competente en relación con el objeto y características de lo proyectado.

4. Tanto el Técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.

5. Se podrán dejar sin efecto o revocar las licencias de apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación del pertinente expediente sancionador.

Artículo 10. Reiteración de las peticiones de licencia

En el caso de que se dicte resolución declarando la caducidad del procedimiento o denegando la licencia pretendida y se solicite otra nueva, deberá abonarse la correspondiente tasa por tramitación y aportarse la documentación técnica completa correspondiente, pudiendo,

no obstante, aportarse la presentada con anterioridad si la resolución no se fundase en la falta de validez de la misma, o bien, completarse o reformarse para solventar las causas que la motivaron.

Artículo 11. Extinción de las Licencias

Las circunstancias que podrán dar lugar a la extinción de las Licencias son:

- a) La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito a esta Administración, que la aceptará, lo que no eximirá a la misma de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
- b) La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la norma.
- c) La pérdida de vigencia de las licencias ocasionales y extraordinarias.
- d) La concesión de una nueva sobre el mismo establecimiento.
- e) La caducidad, por el cauce y en los casos establecidos.

Artículo 12. Caducidad

1. Las licencias podrán declararse caducadas:

- a) Cuando no se aporte en tiempo y forma la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación quedó subordinada la puesta en marcha del establecimiento o actividad para la que se obtuvo Licencia de instalación. El plazo para presentar dicha documentación, salvo que la normativa sectorial establezca otro o lo determine la propia licencia, será de un año desde la recepción de la misma, plazo que podrá suspenderse de oficio o a instancia de interesado/a cuando lo justifiquen el alcance de las obras que resulten necesarias.
- b) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la recepción de la comunicación de la concesión de la Licencia de apertura o puesta en funcionamiento.
- c) La inactividad o cierre por un período superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración o al necesario traslado temporal de la actividad debido a obras de rehabilitación, en cuyo caso no se computará el periodo de duración de aquéllas.

2. La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para conceder la licencia, y podrá acordarse de oficio o a instancia de interesado/a, previa audiencia a la persona responsable de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la licencia, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras o ejercer la actividad si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística y ambiental vigente. En consecuencia, las actuaciones amparadas en la licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

4. Antes del transcurso de los plazos que puedan dar lugar a la caducidad de la correspondiente licencia, podrá solicitarse prórroga de su vigencia, por una sola vez y de forma justificada, y por un plazo no superior a la mitad del inicialmente previsto.

Artículo 13. Control de establecimientos en funcionamiento

1. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia, efectuar visitas de inspección al establecimiento en funcionamiento.

2. La constatación del incumplimiento de las normas vigentes aplicables, la producción de daños ambientales o molestias al vecindario, podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente disciplinario. La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se acompañe o incorpore a una declaración podrá implicar la nulidad de lo actuado, impidiendo desde el momento en que se conozca, el ejercicio del derecho o actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o

administrativas a que hubiera lugar. Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio del derecho o actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello en los términos establecidos en las normas sectoriales que resultaran de aplicación.

3. Los empleados y empleadas públicos actuantes en las visitas de inspección, de las que en todo caso se levantará acta entregando copia, podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones.

4. Si tras la visita de inspección o comprobación se detectasen incumplimientos respecto a la licencia otorgada o lo declarado se podrá conceder plazo a la persona responsable para la adopción de las medidas necesarias y adecuación de la actividad a la misma, sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias que procedan.

5. En el supuesto de que se detectase que una actividad carece de licencia, declaración responsable o comunicación previa se podrán adoptar las medidas disciplinarias que procedan.

Artículo 14. Exposición de documentos acreditativos de la legalidad de la actividad

El documento donde se plasme la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento o, en su caso, la toma de conocimiento de la Declaración Responsable o Comunicación Previa de Actuación deberá estar expuesto en el establecimiento, en lugar fácilmente visible al público.

TÍTULO III

Procedimientos administrativos específicos

Artículo 15. Alcance

El presente título regula los procedimientos administrativos siguientes:

- a) Solicitudes de consulta previa sobre establecimientos, actividades e instalaciones.
- b) Comunicaciones de cambios de titularidad de licencias.
- c) Licencia de apertura de actividades sujetas a Calificación Ambiental.
- d) Licencia de apertura de actividades no sujetas a Calificación Ambiental.
- e) Actividades sujetas a Declaración Responsable.
- f) Solicitudes de licencia de apertura de establecimientos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario.
- g) Solicitudes de licencia para la modificación o ampliación de actividades que ya cuentan con la preceptiva licencia:
 1. Procedimiento en el caso de modificaciones sustanciales.
 2. Procedimiento en el caso de modificaciones no sustanciales.

CAPÍTULO I

SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA

Artículo 16. Documentación

1. La documentación administrativa a presentar es la señalada con carácter general en el artículo 8.

2. A la misma, y de acuerdo con lo consultado, se adjuntará la necesaria para que la administración municipal pueda evacuar la consulta solicitada, aportándose como mínimo, plano de situación a escala adecuada, excepto en el caso de consultas puramente administrativas, y una breve memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas.

Artículo 17. Tramitación

Recibida la documentación aportada se remitirá a los servicios correspondientes para que, de acuerdo con los términos de la consulta,

se emitan los informes técnicos y/o jurídicos que se estimen necesarios.

Artículo 18. Plazo

La contestación a la consulta se realizará en el plazo máximo de 20 días hábiles, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa.

Artículo 19. Contestación y efectos

La contestación a la consulta previa no será vinculante, realizándose de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, poniendo fin al procedimiento. Las respuestas a las consultas formuladas no prejuzgará la calificación final de la actividad ni la concesión de licencia solicitada.

Si se solicitara licencia posterior, se hará referencia clara, en la memoria, al contenido de la consulta previa y su contestación, o bien al número de expediente en el que se resolvió.

CAPÍTULO II

COMUNICACIONES DE CAMBIO DE TITULARIDAD

Artículo 20. Transmisibilidad de las licencias

Las Licencias objeto de la presente Ordenanza serán transmisibles, estando obligada tanto la antigua persona titular como la nueva a comunicarlo por escrito a la Administración municipal, sin lo cual quedarán ambas sujetas a todas las responsabilidades que se deriven para la titular.

Artículo 21. Alcance

1. A efectos administrativos el cambio de titularidad se define como el acto por el que la Administración toma conocimiento del cambio producido en la titularidad de una licencia de apertura o funcionamiento previa comunicación efectuada por la anterior y la nueva persona titular, siempre que la propia actividad o el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a lo autorizado, surtiendo efecto desde la presentación de la documentación que acredite los extremos anteriormente expuestos.

2. En las transmisiones realizadas por actos “inter vivos” o “mortis causa” la persona adquirente quedará subrogada en el lugar y puesto de la transmitente, tanto en sus derechos como en sus obligaciones.

Artículo 22. Documentación

1. A la documentación administrativa que se relaciona en el artículo 8 deberá adjuntarse:

- Referencia de la Licencia de Apertura o funcionamiento existente.
- Documento de cesión, según modelo normalizado, de la Licencia de Apertura o funcionamiento de la antigua persona titular en favor de la nueva, en el que se especificará expresamente que el cambio de titularidad que se comunica lo es para el mismo local, la misma actividad y en las mismas condiciones para la que obtuvo licencia.

2. El documento normalizado podrá sustituirse, cuando no sea posible su aportación y quede debidamente justificado, por cualquier otro documento que acredite la transmisión “inter vivos” o “mortis causa”, siempre que consten las circunstancias anteriormente expresadas.

Artículo 23. Tramitación

Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la Licencia, sin perjuicio de que se efectúe, cuando se estime conveniente, visita de comprobación de la actividad de conformidad con el artículo 13 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

LICENCIAS DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES
SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTALArtículo 24. *Alcance*

1. Toda actividad incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ya se trate de nueva implantación, ampliación, traslado o modificación sustancial, a ejercer sobre un establecimiento dentro del término municipal de Canillas de Aceituno está sujeta a licencia municipal de apertura o funcionamiento que se otorgará conforme a los procedimientos que se determinan en la presente Ordenanza y la normativa específica que le sea de aplicación.

2. Para la obtención de licencia de apertura o funcionamiento habrá de obtenerse previamente calificación ambiental favorable, y la autorización de instalación, según lo determinado en el presente capítulo.

Artículo 25. *Procedimiento*

1. El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado acompañada de la documentación administrativa señalada en el artículo 8, la documentación técnica descrita en el Anexo I de la presente Ordenanza, y relación de colindantes del predio, así como el nombre y dirección de quien ocupe la Presidencia de la Comunidad de Propietarios en la que se implanta la actividad, así como el análisis ambiental complementario y el resto de la documentación técnica descrita en el Anexo I de esta Ordenanza.

2. La documentación técnica y proyectos presentados se someterán a informe de los Servicios Técnicos municipales que deberán considerar, los aspectos urbanísticos y de cumplimiento de Planeamiento de Canillas de Aceituno y de seguridad y accesibilidad. En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá, transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Si de los informes técnicos evacuados resultaran deficiencias insubsanables, que conllevaran a la emisión de informe técnico desfavorable, se procederá a otorgar trámite de audiencia, al objeto de no causarle indefensión. Si el interesado presentase alegaciones se emitirá informe sobre su contenido; si el fundamento de las alegaciones se basa en apreciaciones jurídicas, corresponde emitir el informe a la Secretaría General; si se basa en razones técnicas se emitirá informe por los Servicios Urbanísticos Municipales y se dictará resolución motivada de la Alcaldía denegando la licencia solicitada dando por finalizado el procedimiento y ordenando el archivo del expediente.

4. Si el informe técnico fuera favorable, se proseguirán los trámites del expediente evacuando el resto de informes y actuaciones.

5. En el caso de que la actividad esté incluida en programas específicos de índole sanitaria (básicamente relativos al consumo y manipulación de alimentos) se solicitará informe al Distrito Sanitario correspondiente del Servicio Andaluz de Salud, el Distrito Sanitario podrá informar que el titular presente aquellos documentos necesarios para completar el expediente así como solicitar información adicional o complementaria.

SECCIÓN 1.ª

CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 26. *Normativa vigente*

El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a la reglamentación autonómica y lo dispuesto en esta ordenanza, que tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad

ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse, constituyendo, en su caso, un requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 27. *Remisión expediente Medio Ambiente Diputación Provincial de Málaga*

Tras la emisión del informe favorable de los Servicios Técnicos se procederá a la remisión del expediente al Área de Medio Ambiente de la Excm. Diputación Provincial de Málaga, quien evacuará la apertura de expediente de calificación ambiental.

Artículo 28. *Información pública*

1. Comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, y recibida comunicación de Apertura de Expediente del Área de Medio Ambiente de la Diputación Provincial de Málaga, se abrirá un período de información pública por plazo de 20 días hábiles mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento y notificación personal a los colindantes del predio en el que se pretenda realizar la actividad.

2. Durante el periodo de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento de Canillas de Aceituno.

3. Este trámite se realizará de forma simultánea, en su caso, con la petición de los informes pertinentes.

4. Si se presentase anexo al proyecto técnico, con modificaciones sustanciales este deberá someterse a un nuevo trámite de información pública.

5. Dándose traslado del trámite de información pública al Área de Medio Ambiente de la Diputación Provincial de Málaga a los efectos de dictar Propuesta de Resolución de Calificación Ambiental.

Artículo 29. *Propuesta de Resolución de Calificación Ambiental*

1. Concluida la información pública, el expediente se pondrá de manifiesto a las personas interesadas con el fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen pertinentes en el plazo máximo de 15 días hábiles.

2. En el plazo de 20 días hábiles contados a partir de la presentación de las alegaciones o de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Servicio de Medio Ambiente de la Excm. Diputación Provincial de Málaga formulará propuesta de resolución de Calificación Ambiental debidamente motivada, en la que se considerará la normativa ambiental vigente, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas durante la información pública.

Artículo 30. *Resolución Calificación Ambiental*

El Órgano competente para dictar la Calificación Ambiental, Resolverá de conformidad con la Propuesta de Resolución de Calificación Ambiental emitida por el Área de Medio Ambiente de la Excm. Diputación Provincial de Málaga.

Artículo 31. *Plazo para dictar resolución*

El plazo para calificar ambientalmente una actividad será de tres meses a contar desde que la documentación se haya presentado correctamente.

SECCIÓN 2.ª

AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN

Artículo 32. *Plazo*

1. Junto con la Resolución de Calificación Ambiental Favorable, se expedirá autorización de instalación y podrán ejecutarse las instalaciones contempladas en el expediente de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Calificación Ambiental.

2. Su titular dispondrá del plazo de un año para aportar la documentación necesaria antes de su puesta en funcionamiento, procedién-

dose a declarar su caducidad en otro caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de esta ordenanza.

3. Dicho plazo se suspenderá cuando la actividad esté sujeta a un instrumento de prevención y control ambiental distinto al de calificación ambiental.

Artículo 33. Posibilidad de denegar licencia de apertura por otros motivos.

La calificación ambiental favorable de una actuación no será óbice para la denegación de la licencia por otros motivos.

SECCIÓN 3.ª

LICENCIA DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO

Artículo 34. Solicitud y documentación

1. Otorgada la licencia de instalación y ejecutada la misma, deberá presentarse certificación suscrita por el director técnico del proyecto en el que se acredite el cumplimiento de las medidas y condiciones ambientales impuestas en la Resolución de Calificación Ambiental y se detalle las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto, tramitándose con ello, la última fase del procedimiento, el otorgamiento de la licencia de apertura (modelo Anexo II certificado tipo II).

2. Si en la ejecución de la instalación se produjesen modificaciones no sustanciales, de acuerdo con la definición prevista en la presente Ordenanza, se recogerán en documento adjunto a las certificaciones aportadas, firmadas por la dirección técnica del proyecto, con la suficiente descripción para su justificación, valorándose por los Servicios Técnicos dicho carácter.

Artículo 35. Informe técnico emitido por el Área de Medio Ambiente de la Excma. Diputación Provincial de Málaga

1. La concesión de la licencia de apertura o funcionamiento ha de ir precedida del correspondiente informe técnico emitido por el Área de Medio Ambiente de la Excma. Diputación Provincial de Málaga. En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá, transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 36. Propuesta de concesión de licencia de apertura

El Servicio de Medio Ambiente de la Excma. Diputación Provincial de Málaga, una vez obtenida toda la documentación señalada, procederá a la aprobación, si procede y en su caso favorable a emitir propuesta de concesión de licencia de apertura.

Artículo 37. Licencia de apertura

Tras la remisión de la propuesta de concesión de licencia de apertura emitida por el Servicio de Medio Ambiente de la Excma. Diputación Provincial de Málaga, el órgano competente procederá, si procede y en caso de ser favorable, a dictar Resolución de Concesión de licencia de apertura.

Artículo 38. Plazo

El plazo para conceder la licencia de apertura o funcionamiento será de dos meses, a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación.

Artículo 39. Silencio administrativo

Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de apertura o funcionamiento sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos establecidos en la Ley 13/1999 de 15 de

diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.

Artículo 40. Puesta en funcionamiento parcial

1. Con carácter excepcional y a solicitud del interesado suficientemente motivada, se podrá otorgar licencia de apertura o funcionamiento parcial, previo informe favorable del Servicio de Medio Ambiente de la Excma. Diputación Provincial de Málaga, así como de los Servicios Técnicos Municipales.

2. Para la obtención de la licencia de apertura o funcionamiento de la actividad en su conjunto, se tendrán en cuenta los plazos contemplados en el artículo 12 de esta Ordenanza.

Artículo 41. Visita de comprobación

1. Tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final señalada en el Anexo I de esta Ordenanza, la Administración municipal podrá ordenar la realización de las visitas de comprobación que estime pertinentes.

2. Si el resultado de las mismas fuese favorable se incluirá el acta o informe de la misma en el correspondiente expediente.

3. Si el resultado fuera desfavorable se podrá denegar la licencia instada.

CAPÍTULO IV

LICENCIAS DE APERTURAS DE ACTIVIDADES NO SOMETIDAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 42. Alcance

1. Toda actividad de espectáculo público o actividad recreativa y las que se determinen en la legislación sectorial correspondiente, ya se trate de nueva implantación, ampliación, traslado o modificación sustancial, a ejercer sobre un establecimiento dentro del término municipal de Canillas de Aceituno esta sujeta a licencia municipal de apertura o funcionamiento que se otorgará conforme a los procedimientos que se determinan en la presente Ordenanza y la normativa específica que le sea de aplicación, con las excepciones previstas en el artículo 2.

2. Para la obtención de licencia de apertura o funcionamiento habrá de concederse, en su caso, previamente la de instalación, según lo determinado en la presente ordenanza.

SECCIÓN 1.ª

LICENCIA DE INSTALACIÓN

Artículo 43. Solicitud y documentación

El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado acompañada de la documentación administrativa señalada en el artículo 8 y la documentación técnica descrita en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 44. Informe técnico municipal

1. La documentación técnica y proyectos se someterán a informe de los servicios técnicos municipales que deberán considerar, entre otros, los aspectos urbanísticos, sanitarios, de seguridad y accesibilidad. En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá, transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Si de los informes técnicos evacuados resultaran deficiencias insubsanables se procederá a otorgar trámite de audiencia previo a la denegación de la licencia.

Artículo 45. Plazo

1. El plazo para otorgar licencia de instalación será de tres meses a contar desde la completa y correcta presentación de la documentación.

2. Una vez concedida licencia de instalación, su titular dispondrá del plazo de un año para aportar la documentación necesaria antes de su puesta en funcionamiento, procediéndose a declarar su caducidad en otro caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de esta ordenanza.

Artículo 46. Silencio administrativo

Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de instalación sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos establecidos en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o los señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.

SECCIÓN 2.ª

LICENCIA DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO

Artículo 47. Solicitud y documentación

1. El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado acompañada de la documentación administrativa señalada en el artículo 8 y la documentación técnica descrita en el Anexo I de la presente ordenanza, salvo que tenga concedida licencia de instalación.

2. En el caso de que se haya otorgado la licencia de instalación, la solicitud de licencia de apertura o funcionamiento deberá ir acompañada de la documentación exigida en la resolución de otorgamiento de aquélla.

3. Si en la ejecución de la instalación se produjesen modificaciones no sustanciales, de acuerdo con la definición prevista en la presente Ordenanza, se recogerán en documento adjunto a las certificaciones aportadas, firmadas por la dirección técnica del proyecto, con la suficiente descripción para su justificación, valorándose por los Servicios Técnicos municipales dicho carácter.

Artículo 48. Informe técnico municipal

1. La concesión de la licencia de apertura o funcionamiento ha de ir precedida del correspondiente informe técnico municipal. En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá, transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. De no ser posible la aportación del certificado Tipo I establecido en el Anexo II se procederá a informar la documentación presentada por los servicios técnicos municipales.

Si el informe emitido por estos fuera favorable y se hubiere concedido licencia de obras y ejecutado las mismas, se otorgará la de apertura o funcionamiento, una vez entregado el referido certificado o cualquier otra documentación que se estime conveniente.

3. Cuando la documentación esté incompleta, se notificará a la persona interesada para que la aporte en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá transcurridos tres meses, a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 49. Plazo

El plazo para conceder la licencia de apertura o funcionamiento será de dos meses, a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación.

Artículo 50. Silencio administrativo

Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de apertura o funcionamiento sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos establecidos en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.

Artículo 51. Puesta en funcionamiento parcial

1. Con carácter excepcional y a solicitud del interesado suficientemente motivada, se podrá otorgar licencia de apertura o funcionamiento parcial, previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

2. Para la obtención de la licencia de apertura o funcionamiento de la actividad en su conjunto, se tendrán en cuenta los plazos contemplados en el artículo 12 de esta Ordenanza.

Artículo 52. Visita de comprobación

1. Tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final señalada en el Anexo I de esta Ordenanza, la Administración municipal podrá ordenar la realización de las visitas de comprobación que estime pertinentes.

2. Si el resultado de las mismas fuese favorable se incluirá el acta o informe de la misma en el correspondiente expediente.

3. Si el resultado fuera desfavorable se podrá denegar la licencia instada

CAPÍTULO V

ACTUACIONES SOMETIDAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE
Y COMUNICACIONES PREVIAS**Artículo 53. Alcance**

1. A los efectos de lo determinado en la presente Ordenanza, se entiende por Declaración Responsable el documento suscrito por la persona interesada en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como de las modificaciones de las condiciones en las que se presta toda aquella ACTIVIDAD NO INCLUIDA EN EL ANEXO I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, LA LEY 13/99 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y LAS QUE SE DETERMINEN EN LEGISLACIÓN SECTORIAL correspondiente.

2. Las condiciones técnicas, mínimas, a cumplir serán las establecidas en las Ordenanzas municipales, Planeamiento Municipal, Código Técnico de la Edificación: DB-SI y DB-SU, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, normativa de accesibilidad, normativa sanitaria y demás Reglamentos y Disposiciones legales en vigor aplicables.

3. Cuando una actividad de las sujetas al régimen de Declaración Responsable pase a desarrollarse por una nueva persona, ésta, además de presentar la declaración correspondiente, habrá de aportar copia de la anterior en el caso de que se deseen mantener las condiciones en las que se venía prestando el servicio, así como la conformidad del anterior responsable, o documento del que se infiera la misma, con la nueva declaración.

Artículo 54. Solicitud y documentación

El procedimiento se inicia con la presentación de la Declaración Responsable según modelo normalizado del Anexo II.1, acompañada de la documentación técnica descrita en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 55. Tramitación y plazo

Una vez presentada la documentación que se determina en el artículo anterior se podrá iniciar la prestación del servicio, sin perjuicio de las comprobaciones que se estimen oportunas y se expida documento de toma de conocimiento.

Artículo 56. Régimen de Comunicación

La puesta en marcha de actividades citadas en el artículo 2.n) de la presente ordenanza y aquellas otras que puedan sujetarse a dicho régimen por acordarlo así esta Corporación o venir impuesto normativamente, estará condicionada a la presentación de la comunicación, en la que tendrá que recogerse los datos e información establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como la dirección exacta del emplazamiento de la actividad. Acto seguido se notificará la toma de conocimiento de dicha comunicación.

CAPÍTULO VI**AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL Y EXTRAORDINARIO****Artículo 57. Alcance**

1. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- a) Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales, los que debidamente autorizados, se celebran o desarrollan en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías y zonas de dominio público, durante periodos de tiempo inferiores a seis meses.
- b) Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios, los que debidamente autorizados, se celebran o desarrollan específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

2. En ningún caso se considerarán extraordinarios, aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar y desarrollar con periodicidad. En estos casos, se entenderá que el establecimiento se pretende destinar ocasional o definitivamente a otra actividad distinta de aquella para la que originariamente fue autorizado, por lo que se habrán de obtener las autorizaciones necesarias en cada supuesto

Artículo 58. Solicitud y documentación

1. El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado acompañada de la documentación administrativa señalada en el artículo 8 y la documentación técnica descrita en el Anexo III de la presente Ordenanza.

2. Toda la documentación requerida, a excepción de los certificados acreditativos del montaje de la actividad, deberá presentarse, al menos, con 30 días hábiles de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la misma, salvo supuestos excepcionales.

Artículo 59. Requisitos mínimos de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias

1. Dichos espectáculos públicos y actividades recreativas deberán cumplir con los requisitos que se determinan en la Ley 13/99 de 15 de diciembre, de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas, y el

Decreto 195/2007, de 26 junio, que establece las condiciones generales para la celebración de los mismos, así como lo determinado en el anexo III de la presente Ordenanza.

2. Los establecimientos públicos en los que se celebren este tipo de actividades deberán cumplir la normativa ambiental vigente que les sea de aplicación y reunir las necesarias condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de la Edificación.

3. No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo contar este Ayuntamiento con una copia de la correspondiente póliza suscrita vigente y justificante del pago de la misma.

Artículo 60. Tramitación

Presentada la solicitud y la documentación determinada en el Anexo III, ambas serán remitidas a los Servicios Técnicos Municipales para su comprobación e informe, y si éste fuera favorable se procederá a la concesión de la licencia solicitada, sin perjuicio de girar la correspondiente visita de comprobación, si se estimara pertinente.

Artículo 61. Contenido mínimo de las autorizaciones

1. En todas las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora, la denominación establecida en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.

2. No será necesaria la indicación del aforo de personas permitido, cuando éste no pueda estimarse por tratarse de espacios abiertos de aforo indeterminado.

Artículo 62. Otras actividades de carácter ocasional o extraordinario

En el caso de actividades ocasionales o extraordinarias no incluidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se seguirá el procedimiento de Declaración Responsable.

CAPÍTULO VII**AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES DE ESTABLECIMIENTOS****SECCIÓN 1.ª****MODIFICACIONES SUSTANCIALES****Artículo 63. Documentación**

1. En la documentación administrativa exigida por el artículo 8 de la presente Ordenanza se expresará la referencia del expediente donde se tramitó la Licencia de Apertura y Funcionamiento.

2. El contenido de la documentación técnica se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación conforme al procedimiento que le resulte aplicable.

Artículo 64. Tramitación

La autorización para la ampliación o modificación sustancial de los establecimientos y actividades ya legalizados y las instalaciones propias de los mismos se tramitarán de acuerdo con el procedimiento

que corresponda, considerando para la determinación del mismo el resultado final del conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada y las modificaciones previstas. Respecto a las ampliaciones de establecimientos de actividades recogidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se estará a lo dispuesto en la norma reglamentaria que lo desarrolla.

Artículo 65. Modificaciones sustanciales en actividades sujetas a Régimen de Declaración o Comunicación Previa

Los titulares de aquellas actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa en las que se pretendan realizar modificaciones sustanciales deberán de ponerlo en conocimiento de esta Administración, y conllevará, en el caso de declaraciones, la obligación de presentar otra nueva declaración, salvo que pretendan llevar a cabo una actividad sujeta a licencia de apertura, en cuyo caso, deberán de seguir el procedimiento determinado en la presente ordenanza.

SECCIÓN 2.ª

MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES

Artículo 66. Documentación

Junto con la documentación administrativa exigida en el artículo 8, en la que se expresará la referencia del expediente donde se tramitó la Licencia de Apertura y Funcionamiento anterior, se aportará memoria explicativa de los cambios y modificaciones deseados y, en su caso, documentación suscrita por técnico o técnica competente.

Artículo 67. Tramitación

Las ampliaciones o modificaciones no sustanciales de los establecimientos y actividades ya legalizadas, reguladas en la presente Ordenanza, serán comunicadas a esta Administración, que procederá a anotarlas, previo informe técnico sobre el carácter no sustancial de dicha modificación, en el correspondiente expediente, dándole traslado del mismo a la persona interesada.

Si del examen de la documentación presentada se concluyese que la modificación propuesta tiene el carácter de sustancial, se comunicará igualmente a la interesada, a los efectos pertinentes.

Artículo 68. Modificaciones no sustanciales en actividades sujetas al Régimen de Declaración o Comunicación Previa

Las ampliaciones o modificaciones no sustanciales de los establecimientos y actividades sujetas al Régimen de Declaración o Comunicación Previa, ya legalizadas, no tienen la obligación de comunicar dichos cambios a esta Administración, sin perjuicio de poder consultar de forma previa el alcance de la misma.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 69. Infracciones y sanciones

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma. En aquellos casos en que dichas infracciones se hayan sancionado tras la presentación de la denuncia por un particular, su formulación no conllevará derecho a indemnización por los gastos que comporte, salvo que se acrediten efectiva y suficientemente daños y haya resultado sancionado con carácter firme el denunciado.

2. Las infracciones se califican como Leves, Graves y Muy Graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 80. Cuadro de infracciones

1. SE CONSIDERAN INFRACCIONES LEVES:

- a) No encontrarse expuesto en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento.
- b) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma o haya servido de base para la concesión de la correspondiente licencia, siempre que no resulten tipificados como infracciones Muy Graves o Graves.
- c) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones Graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- d) El incumplimiento de la normativa que sea de aplicación al proyecto o actividad.
- e) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

2. SE CONSIDERAN INFRACCIONES GRAVES:

- a) La puesta en marcha o el funcionamiento de establecimientos y/o actividades careciendo de las correspondientes Licencias municipales de apertura.
- b) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las que estuviesen autorizadas.
- c) El ejercicio de las actividades en los establecimientos, excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente Licencia.
- d) La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa.
- e) La modificación de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización.
- f) El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la Licencia municipal.
- g) La falta de aportación de la documentación a que se supedita la puesta en marcha de la actividad, en los casos en que ello sea necesario.
- h) La falta de aportación de la documentación que garantice la adopción de medidas correctoras o su adecuación a la normativa vigente.
- i) El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de funcionamiento de la actividad, previamente decretada por la autoridad competente.
- j) El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- k) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la Licencia.
- l) El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones medioambientales, de seguridad o salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, bien de las medidas correctoras que se fijan con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.
- m) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones Leves en el plazo de un año.
- n) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisiones contaminantes o no instalar los accesos de dispositivos que permitan la realización de dichas inspecciones y en general el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.
- ñ) La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público.
- o) La instalación de puntos de venta, máquinas u otras actividades dentro de establecimientos sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal, o habiéndola obtenido, cuando la

instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

- p) El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre.
- q) El incumplimiento de las medidas de autocontrol impuestas.
- r) La falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de que se trate.
- s) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación técnica de la dirección de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

3. SE CONSIDERAN INFRACCIONES MUY GRAVES:

- a) Aquellas conductas infractoras que por su comisión reiterada o reincidente merezcan tal consideración, así como, en general, cualquier infracción de las consideradas como graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.
- b) El exceso de los límites admisibles de emisión de contaminantes.
- c) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas a calificación Ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito.

4. Las conductas constitutivas de infracción que se predicen de los titulares de actividades sujetas a licencia de apertura serán aplicables a los responsables de las actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, así como su corrección por medio de la imposición de las correspondientes sanciones, siempre que proceda.

Artículo 81. Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones:

- a) Las personas titulares de las licencias municipales
- b) Los encargados y encargadas de la explotación técnica y económica de la actividad
- c) Los y las profesionales-técnicos/as que emitan la documentación técnica final, o emitan los certificados que se soliciten con motivo de garantizar que se han realizado las medidas correctoras necesarias para su funcionamiento o que las actividades cumplen con la normativa que les es de aplicación.
- d) Las personas responsables de la realización de la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida.
- e) Las personas que han efectuado la Declaración Responsable o Comunicación previa en las actividades sujetas a tales regímenes.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan.

En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a las administradoras y administradores de aquéllas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

Artículo 82. Otras medidas: Órdenes de ejecución

En los casos en que, existiendo licencia o habiendo realizado la Declaración Responsable o Comunicación Previa, el funcionamiento no se adecue a las condiciones de la misma o a la normativa de aplicación, y la autoridad competente ordene que se realicen las acciones u

omisiones que se estimen convenientes y esta orden se incumpla o no se ponga en conocimiento de esta Administración la realización de las medidas requeridas, este incumplimiento podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de multas coercitivas sucesivas y a dejar sin efecto la licencia y/o, en su caso, ordenar la suspensión de la actividad. De no poder imponerse multas coercitivas se requerirá a la persona responsable de la actividad para que se adopten las medidas necesarias y en caso de incumplimiento se podrá dejar igualmente sin efecto la licencia otorgada y/u ordenar la suspensión de la actividad. Estas medidas se entienden independientes y distintas de la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse.

En aquellos casos en que se determine que las deficiencias se concretan en una parte de la actividad que sea fácilmente identificable y separable del resto de la misma, se ordenará sólo el cese y, en su caso, clausura de esta parte de la actividad como medida menos restrictiva de la libertad individual, salvo que la misma resulte imprescindible para el adecuado funcionamiento de la actividad en su conjunto.

Artículo 83. Sanciones accesorias y no pecuniarias

1. La imposición de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las licencias.
- b) Clausura temporal de las actividades y establecimientos.
- c) Revocación de las licencias.

2. Con carácter excepcional, en los casos de infracciones muy graves y en los de infracciones graves en que concurren agravantes que lo justifiquen, podrá imponerse la sanción de suspensión temporal de las licencias, clausura temporal de las actividades y establecimientos o revocación de la licencia.

3. En el caso de infracciones muy graves, las sanciones complementarias o accesorias no podrán imponerse por un plazo superior a un año. En el supuesto de infracciones graves no podrán imponerse por un plazo superior a 6 meses, salvo lo determinado expresamente en la legislación que le sea de aplicación sin perjuicio de la posible revocación de la licencia concedida que será por tiempo indefinido.

4. La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.

Artículo 84. Cuantía de las sanciones pecuniarias

1. Actividades sujetas a Calificación Ambiental:

- a) Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:
 - Hasta 1.000 euros, si se trata de infracción leve.
 - Desde 1.001 euros a 6.000 euros, si se trata de infracción grave.
 - Desde 6.001 a 30.000 euros, si se trata de infracción muy grave.
- b) Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía:
 - Hasta 300,51 euros, si se trata de infracción leve
 - Desde 300,52 a 30.050,61 euros, si se trata de infracción grave.

2. Actividades no sujetas a Calificación Ambiental o a la ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:

- Hasta 750 euros si se trata de infracciones leves.
- Hasta 1.500 euros si se trata de infracciones graves.
- Hasta 3.000 euros si se trata de infracciones muy graves.
- La sanción a aplicar en ningún caso será inferior a 180 euros.

3. Cuando la sanción sea de tipo económico, el pago voluntario de la misma, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 30%.

Artículo 85. *Graduación de las sanciones*

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- El beneficio derivado de la actividad infractora.
- Circunstancia dolosa o culposa de la persona causante de la infracción.
- Reiteración y reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor o autora de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por la interesada antes de que se dicte la resolución.

Las sanciones se graduarán en tres escalas o grados: Mínimo, medio y máximo.

1. Actividades Calificadas.

a) Actividades reguladas por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Las sanciones se gradúan en las siguientes escalas:

INFRACCIONES LEVES:

Mínimo: De 180 a 453 euros

Medio: De 454 a 727 euros

Máximo: De 728 a 1.000 euros

INFRACCIONES GRAVES:

Mínimo: de 1.001 a 2.666 euros

Medio: de 2.667 a 4.333 euros

Máximo: de 4.334 a 6.000 euros

INFRACCIONES MUY GRAVES:

Mínimo: de 6.001 a 14.000 euros

Medio: de 14.001 a 22.000 euros

Máximo: de 22.001 a 30.000 euros

b) Actividades reguladas por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Las sanciones se gradúan en las siguientes escalas:

INFRACCIONES LEVES:

Mínimo: 180,30 euros

Medio: de 180,31 a 240,40 euros

Máximo: de 240,41 a 300,51 euros

INFRACCIONES GRAVES:

Mínimo: de 300,52 a 3005,06 euros

Medio: de 3.005,07 a 12.020,24 euros

Máximo: de 12.020,25 a 30.050,61 euros

2. Actividades inocuas no sujetas a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ni a la Ley 13/99 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, salvo disposición legal que determine otra cuantía de conformidad con el artículo 141 de la ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local:

INFRACCIONES LEVES:

Mínimo: 180 a 370 euros

Medio: de 371 a 621 euros

Máximo: de 622 a 750 euros

INFRACCIONES GRAVES:

Mínimo: 751 a 1.000 euros

Medio: 1.001 a 1.250 euros

Máximo: 1.251 a 1.500 euros

INFRACCIONES MUY GRAVES:

Mínimo: 1.501 a 2.100 euros

Medio: 2.101 a 2.400 euros

Máximo: 2.401 a 3.000 euros

Si un mismo hecho estuviera tipificado en más de una legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.

3. Tramos de las multas

A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o

máximo) en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

1.ª Si concurre sólo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicho grado, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.

2.ª Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean 2 circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo. Cuando sean más de dos agravantes o una muy calificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.

3.ª Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.

4.ª Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 86. *Prescripción*

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza:

- a) Para actividades sujetas a la ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas prescribirán a los cuatro años si son muy graves, tres años si son graves y un año si son leves.
- b) Para actividades sujetas a la ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.
- c) Para el resto de actividades prescribirán en cuanto a las infracciones, a los tres años si son muy graves, dos años si son graves y seis meses si son leves; las sanciones prescribirán a los tres años si son impuestas por faltas muy graves, dos años si son impuestas por faltas graves y un año si son impuestas por faltas leves.

Artículo 87. *Caducidad*

Los procedimientos sancionadores que se instruyan sobre esta materia deberán de finalizarse en los plazos siguientes:

- a) Para actividades sujetas a la Ley de Espectáculos públicos y Actividades recreativas en el plazo un año.
- b) Para actividades sujetas a la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a los 10 meses.
- c) Resto de actividades en el plazo de 6 meses.

Disposiciones adicionales

Primera. Cuando en la presente Ordenanza se realicen alusiones a normas específicas, se entenderá extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

Segunda. Se faculta a la Junta de Gobierno Local para modificar los Anexos de esta Ordenanza e interpretar por medio de las correspondientes Instrucciones los procedimientos que resulten aplicables a las actividades reguladas en la presente Ordenanza, siempre bajo la supervisión de personal técnico en la materia.

Tercera. En edificios catalogados o en aquellos en que por sus dimensiones y características específicas no sea posible el total cumplimiento de las normas aplicables, en especial, relativas a dotaciones mínimas higiénicas (aseos) y/o accesibilidad, se podrán admitir soluciones diferentes o eximir de las mismas, previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales. Se exceptúan expresamente aquellos locales de espectáculos públicos o actividades recreativas cuyo aforo supere las 50 personas.

Disposición transitoria

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuya autorización se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación de la misma, continuarán su tramitación conforme a la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que la persona interesada solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y la situación procedimental del expediente así lo permita. Aquellos otros procedimientos de otorgamiento de licencias, que se encuentren en trámite, encuadrables en el ámbito competencial de la Delegación de Medio Ambiente, y que con la entrada en vigor de esta Ordenanza queden fuera de la misma, siempre que no exista otra norma que les sea aplicable y que obligue a su tramitación, serán archivados.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la ordenanza quedarán derogadas las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en la presente.

Disposiciones finales

Primera. En el supuesto de que cualquiera de los preceptos de esta Ordenanza se opongan o contradigan lo dispuesto en la normativa que se dicte, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo, relativa a los servicios en el mercado interior, resultarán inaplicables, procediéndose a su modificación para su adecuación a las mismas.

Segunda. La presente ordenanza y sus modificaciones, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXOS

ANEXO I

Documentación técnica a aportar y contenido de los informes técnicos

1. Declaración Responsable.
 - Breve memoria donde se describa la actividad a desarrollar y las características del establecimiento.
 - Plano de situación con indicación clara de la ubicación de la actividad.
 - Plano de planta con indicación clara y suficiente de la distribución general de la actividad
 - Fotografía de la fachada.
2. Actividades sujetas a calificación ambiental (anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio).
 - 2.1. Documentación para calificación ambiental:
 - Documentos establecidos en el artículo 9 del Decreto 297/95 de Reglamento de Calificación Ambiental.
 - El Proyecto técnico que deberá además de contener:
 - Descripción de la actividad a desarrollar con justificación del cumplimiento de la normativa ambiental de aplicación.
 - Plano de situación con indicación clara de la ubicación de la actividad.
 - Plano de planta con descripción clara de la distribución general de la actividad.
 - Estudio acústico con indicación de focos sonoros, emisión en el interior del local, medidas correctoras previstas y valores previstos de NAE y NEE

Una vez finalizadas las actuaciones deberá aportarse la documentación que asegure la idoneidad de las medidas correctoras adoptadas y determinadas en la resolución de calificación ambiental

La documentación a aportar deberá estar suscrita por técnico o técnica competente, según materia. Tanto la documentación aportada como los informes de los Servicios Municipales de la Delegación de Medio Ambiente se centrarán en los aspectos ambientales de la actividad a desarrollar.

2.2. Documentación para autorización de instalación

Sin perjuicio de lo que determine otra norma de aplicación, Proyecto técnico que como mínimo deberá contener:

- Descripción de la actividad a desarrollar con justificación del cumplimiento de la normativa de aplicación.
- Plano de situación con indicación clara de la ubicación de la actividad.
- Plano de planta con descripción clara de la distribución general de la actividad .
- Estudio específico de la evacuación y condiciones de seguridad de la actividad.
- Certificado de Técnico, modelo tipo I, conforme Anexo II
- Justificación de la legislación sectorial específica que le sea de aplicación.
- Memoria sanitaria y Planes Generales de Higiene de todos aquellos establecimientos que preparen, fabriquen, transformen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan o suministren al consumidor productos alimenticios.

La documentación a aportar deberá estar suscrita por técnico o técnica competente, según materia. Tanto la documentación aportada, como los informes de los Servicios Municipales del Área de Medio Ambiente, se centrarán en los aspectos urbanísticos, de seguridad y salubridad de la actividad a desarrollar.

En el caso de que las actividades estén sujetas a Calificación Ambiental, deberán contemplarse también los aspectos recogidos en el punto anterior.

2.3. Actividades que requieran licencia de apertura o funcionamiento.

2.3.1 Para aquellas actividades que no requieran licencia de instalación previa.

Como mínimo deberá aportar:

- Breve memoria donde se describa la actividad a desarrollar y las características del establecimiento
- Plano de situación con indicación clara de la ubicación de la actividad
- Plano de planta con indicación de la distribución general de la actividad
- Modelo Anexo II, certificado tipo II.
- Otras autorizaciones administrativas necesarias (turismo, sanidad...).
- Justificación de la legislación sectorial específica que le sea de aplicación.
- Memoria sanitaria y Planes Generales de Higiene de todos aquellos establecimientos que preparen, fabriquen, transformen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan o suministren al consumidor productos alimenticios.

2.3.2 Para aquellas actividades que ya han obtenido la licencia de instalación deberá aportar:

- Certificado suscrito por el director técnico del proyecto en el que se acredite el cumplimiento de las medidas, se acompaña modelo Anexo II, tipo II, reflejando aquellos aspectos requeridos en la licencia de instalación.

En ambos casos la documentación a aportar deberá estar suscrita por técnica o técnico competente, según materia.

ANEXO II

Tabla y certificados tipo

1. DECLARANTE RESPONSABLE:

D.ª/D..... con DNI y con domicilio en C/....., n.º C.P. de, telefono y correo electrónico.....

Declarar, que va a iniciar la prestación del servicio /actividad....., en el establecimiento situado en....., n.º y que el mismo y sus instalaciones reúnen las condiciones establecidas en las ordenanzas municipales, Plan General de Ordenación Urbana, Código Técnico de la Edificación: DB-SI y DB-SU, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, Reglamento de Instalaciones Sanitaria y demás Reglamentos y Disposiciones legales en vigor aplicables, que poseo la documentación que así lo acredita y que las características principales del mismo son las que siguen:.....

2. CERTIFICADO:

Modelo. Tipo I

D.ª/D colegiado n.º del colegio oficial de, certifica que el local situado en número, del que es titular D/D.ª, y sus instalaciones, reúnen las condiciones establecidas en las ordenanzas municipales, Código Técnico de la Edificación: DB-SI y DB-SU, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y demás Reglamentos y Disposiciones legales en vigor aplicables, para que la actividad depueda ser ejercida en el referido local.

Características principales de la actividad:

Y para que conste y surta efecto ante el Excmo. Ayuntamiento de Alcaucín para la concesión de la licencia municipal de apertura, se extiende el presente certificado.

Modelo. Tipo II

D.ª/D colegiada número del colegio oficial de, certifica que bajo su dirección técnica se ha ejecutado el proyecto (y anexo/s) para la instalación de la actividad de, sita en, siendo su titular D.ª/D suscrito por el D./D.ª redactado con fecha de 200....., y presentado en el Excmo. Ayuntamiento de Alcaucín.

Dichos trabajos han sido ejecutados de conformidad con el Proyecto (y anexo/s) presentado/s, con la normativa de aplicación al mismo y con los condicionantes establecidos por los organismos competentes.

Asimismo se han sometido las instalaciones a los procedimientos de revisión/autorización reglamentarios.

Características principales de la actividad:

ANEXO III

**DOCUMENTACIÓN Y CONDICIONES TÉCNICAS DE
LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS
OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS**

A) Proyecto suscrito por Técnico o Técnica competente, en el que se detalle:

1. Plano de situación donde se indique claramente la ubicación de la actividad.
2. Plano de distribución del espacio a ocupar por la actividad solicitada, detallando ubicación exacta de escenarios, instalaciones de protección contra incendios, recorridos, vías y salidas de evacuación y aseos.
3. Especificación de las características del foco sonoro, Niveles de Emisión previstos que acrediten el cumplimiento de los máximos Niveles de Inmisión de presión sonora en las viviendas más afectadas, y tipo de tarado, según el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica.

4. Justificación del CTE en cuanto a resistencia al fuego de los materiales.
5. Aforo del recinto.
6. Plan de emergencia y evacuación diseñado para el acontecimiento, con identificación de la persona responsable del mismo indicando el cargo que ostenta durante la celebración del evento.
7. Existencia de espacios libres para evacuación de personas en caso de accidente o emergencia, o, en su caso, indicación del espacio exterior seguro.

B) Datos de identificación de la persona encargada de la seguridad del recinto durante el periodo abierto al público y copia del contrato con empresa de seguridad conforme Decreto 258/2007, de 9 de octubre, por el que se modifica el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

C) Original o copia y justificación de estar al corriente del pago de la póliza de seguro de responsabilidad civil según Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, modificada por el Decreto 109/2005 de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Una vez instalada la actividad y antes de los dos días previos al inicio de la misma (cinco, en el caso de zonas y vías de dominio público), deberá aportar la siguiente documentación:

A) Certificado suscrito por Técnico o Técnica competente, donde se acredite la adecuación de las instalaciones al proyecto técnico presentado previamente, detallando:

- Solidez estructural de las instalaciones eventuales o portátiles.
- Montaje correcto y revisado.
- Prueba de funcionamiento realizada.
- Mediciones acústicas y valores obtenidos de NAE y NEE en cumplimiento del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, tipo de limitación o tarado del equipo musical, ajustándose al mismo.

B) Certificado de la instalación de protección contra incendios, suscrito por empresa autorizada, según artículo 18 del Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE**Artículo 1. Disposiciones generales**

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del comercio ambulante en el término municipal de Canillas de Aceituno, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante; 44.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía; 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; y de forma supletoria, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria.

El comercio ambulante solo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

Artículo 2. Conceptos

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, es decir:

a) El comercio en mercadillos celebrado regularmente, con una periodicidad establecida y en los lugares públicos determinados.

b) El comercio callejero celebrado en vías públicas y que no cumplan las condiciones enumeradas en el apartado anterior.

c) El comercio itinerante, realizado en las vías públicas a lo largo de itinerarios establecidos, con el medio adecuado ya sea transportable o móvil. No se considera comercio ambulante, por lo que quedará sometido a la competencia del Ayuntamiento respectivo:

a) El comercio en mercados ocasionales: fiestas, ferias o acontecimientos populares durante el tiempo de celebración de las mismas.

b) El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporeros y demás modalidades de comercio no contemplados en los apartados anteriores.

Asimismo, quedan excluidas las actividades comerciales que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

Artículo 3. *Autorización municipal*

1. El ejercicio de las modalidades de comercio ambulante previstas en el artículo 2, al desarrollarse en suelo público, queda sometido a autorización previa.

Corresponderá al Ayuntamientos el otorgamiento de la autorización así como establecer el procedimiento para la concesión de la misma, garantizando la incorporación de los informes preceptivos exigidos por la legislación administrativa especial, la transparencia, imparcialidad y publicidad adecuada de su inicio, desarrollo y fin.

Sólo podrán ser titulares de las autorizaciones:

- Mayor de edad.
- No estar incurso en incapacidad o incompatibilidad establecida por la ley.
- Estar dado de alta en el epígrafe del IAE
- Poseer carnet profesional de vendedor ambulante
- En caso de extranjeros, estar en posesión de permiso de residencia y trabajo por cuenta propia.

La duración de la autorización será de cuatro años, con el fin de permitir a los titulares de la misma la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos, pudiendo renovarse si se cumplen las condiciones de estar dado de alta en la seguridad social y al corriente en los pagos de los tributos municipales. No podrán renovarse en caso de haber sido sancionado mediante resolución firme por infracción grave.

2. En las autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento se hará constar:

a. La persona física o jurídica titular de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante, su DNI o NIF, domicilio a efectos de posibles reclamaciones y, en su caso, las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad.

b. La duración de la autorización.

c. La modalidad de Comercio Ambulante autorizada.

d. La indicación precisa del lugar, fecha y horario en que se va a ejercer la actividad.

e. El tamaño, ubicación y estructura de los puestos donde se va a realizar la actividad comercial.

f. Los productos autorizados para su comercialización.

g. En la modalidad de comercio itinerante, el medio transportable o móvil en el que se ejerce la actividad y los itinerarios permitidos.

3. El Ayuntamiento verificará que las personas físicas o jurídicas que hayan solicitado la autorización municipal están dadas de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

4. Las personas físicas o jurídicas, que obtengan la oportuna autorización municipal, deberán tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial. Además, en el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, las personas que vayan a manipular los alimentos deberán estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

5. El Ayuntamiento entregará a las personas físicas o jurídicas que hayan autorizado para el ejercicio del comercio ambulante dentro de su término municipal, una placa identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización.

6. El procedimiento de autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante será el determinado por cada ayuntamiento, respetando, en todo caso, el régimen de concurrencia competitiva, así como las previsiones contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como del capítulo II de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio: a través de una solicitud de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante. En todo caso, será público y su tramitación deberá desarrollarse conforme a criterios claros, sencillos, objetivos y predecibles, que serán:

– Disponibilidad de instalaciones desmontables adecuadas.

– Experiencia demostrada en la profesión.

– Dificultades de acceso al mercado laboral.

– Número de personas dependientes económicamente.

– No haber sido sancionado por resolución firme por infracción de las normas reguladoras.

– Estar inscrito en el registro general del comercio ambulante y en posesión del carnet profesional.

En la resolución del procedimiento se fijarán los requisitos de la autorización, que habrán de ser necesarios, proporcionales y no discriminatorios.

Artículo 4. *Extinción de la autorización*

Se extinguirán por las siguientes causas:

– Término del plazo

– Renuncia del titular.

– Fallecimiento del titular, salvo subrogación.

– No cumplimiento de alguno de los requisitos para su obtención.

– Sanción que conlleve pérdida de la autorización.

– Por impago de la tasa.

En caso que se produzca cese de actividad por fallecimiento, jubilación o incapacidad absoluta del titular autorizado, podrá ser solicitada por el tiempo que resta de aprovechamiento por cónyuge o familiar en primer grado

Artículo 5. *Comercio ambulante en mercadillos, callejero e itinerante*

1. Comercio en mercadillos.

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta en mercadillos que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada, en los lugares públicos establecidos.

2. Comercio callejero.

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta realizada en puestos situados en la vía pública y que no se sometan a los requisitos exigidos para el comercio en mercadillos. Este comercio se autorizará para un enclave fijo, salvo en las cercanías de un establecimiento que expenda, con las debidas licencias, los artículos para los que el ambulante esté autorizado.

3. Comercio itinerante.

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta ambulante realizada en las vías públicas a lo largo de itinerarios establecidos, con el medio adecuado, ya sea transportable o móvil de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba, pudiendo ejercerse de 9:00 a 20:00 horas.

Artículo 6. *Productos objeto de ventas*

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto y de acuerdo con el capítulo III del anexo II del Reglamento 852/2004. En

concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

Artículo 7. *Montaje y desmontaje*

Las dimensiones de los puestos serán de 4 o 6 metros de fachada, por tres metros de fondo máximo en todos ellos, y la separación entre puestos será de al menos 50 centímetros para facilitar la carga y descarga.

Cada puesto deberá estar dotado de un recipiente donde se depositen los residuos, embalajes y basuras, prohibiéndose el depositarlo fuera de los mismos. Una vez llenos o al terminar la jornada se depositarán en los contenedores instalados al efecto.

El horario de las ventas es de 9.00 a 14.00 horas, siendo la instalación y descarga de las mercancías de 8.00 a 9.00 horas. La retirada de las mercancías y desmontaje se realizarán en las dos horas siguientes al término de las mismas, en cuyo momento habrán de quedar desalojados los puestos.

Es obligación de los titulares de los puestos dejar el espacio ocupado y sus inmediaciones en perfectas condiciones de limpieza, con retirada de embalajes.

Artículo 8. *Competencia inspección y sanción*

Este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección y sanción, vigilando y garantizando el cumplimiento por los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante de Andalucía, la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios en Andalucía y disposiciones de desarrollo, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación.

Artículo 9. *Infracciones*

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

a) INFRACCIONES LEVES:

- Incumplimiento del deber de exponer al público, en lugar visible, tanto la placa identificativa como los precios de venta correspondientes a las mercancías objeto de comercio.
- Incumplimiento del deber de tener, a disposición de los consumidores y usuarios, las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía.
- Realizar el incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones y prohibiciones contenidos en la Ley /1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante siempre que no estén calificadas como infracciones graves o muy graves, así como el incumplimiento del régimen interno de funcionamiento de los mercadillos establecido en la presente Ordenanza municipal, salvo que se trate de infracciones tipificadas por la citada Ley como infracción grave o muy grave.
- El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización municipal respecto al lugar autorizado, fecha, horario, tamaño, ubicación y estructura de los puestos.

b) INFRACCIONES GRAVES:

- Reincidencia en la comisión de infracciones leves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- Incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
- Desobediencia o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.
- Ejercer la actividad de comercio por personas distintas a las previstas en la autorización municipal.

c) INFRACCIONES MUY GRAVES:

- Reincidencia en la comisión de infracciones graves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- Carecer de la oportuna autorización municipal.
- Carecer de alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio del comercio ambulante relacionados con el titular de la actividad.
- Resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su cometido.
- Ocasionar daños en el pavimento o recinto donde se ejerza la venta.

Artículo 10. *Sanciones*

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 60 €.

2. Las infracciones graves se sancionarán con apercibimiento o multa de 61 a 300 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 301 a 600 euros, suspensión de la autorización de hasta tres meses y subsiguiente cese de la actividad en el mercadillo.

Estas sanciones se impondrán tras la substanciación del correspondiente expediente tramitado según lo previsto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo la Junta de gobierno Local la competente para su imposición.

Artículo 11. *Reincidencia*

En el caso de reincidencia por infracción muy grave, los ayuntamientos podrán comunicar esta circunstancia a la Dirección General competente en materia de comercio interior, a fin de que, en el supuesto de que la persona comerciante se encontrara inscrita en el Registro de Comerciantes Ambulantes, se pueda acordar la cancelación de la inscripción.

Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados, en el caso de infracciones graves o muy graves, se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales la incautación de los productos objeto de comercio no autorizados, y la incautación de los puestos, instalaciones, vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

Las medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien, por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección. En este caso, las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todo caso, para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. El volumen de la facturación a la que afecte.
- b. La naturaleza de los perjuicios causados.
- c. El grado de intencionalidad de la persona infractora o reiteración.
- d. La cuantía del beneficio obtenido.
- e. La reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción.
- f. El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- g. El número de consumidores y usuarios afectados.

Además de las sanciones previstas en el artículo anterior, en el caso de infracciones graves o muy graves se podrá acordar con carácter accesorio la revocación de la autorización municipal, así como el decomiso de la mercancía que sea objeto de comercio y el decomiso de los puestos, instalaciones, vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

Artículo 12. *Prescripción*

Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los dos meses. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión, si se trata de infracciones continuadas.

Disposición final primera

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, y la Normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

Disposición final segunda

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios conducente a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos que se encuentren aparcados en zonas no permitidas o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

Artículo 3. *Sujeto pasivo y responsables*

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como herencias yacentes y comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptibles de imposición: que sean propietarios de vehículos retirados. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

a. Serán sujetos pasivos contribuyentes el titular del vehículo que conste como tal en el registro, salvo sustracción u otra forma de utilización del vehículo en contra de su voluntad, debidamente justificado, quien debe abonar o garantizar su pago, previo a la devolución del vehículo y sin perjuicio del derecho a recurso y poder repercutirlo sobre el responsable de la letra b)

b. El responsable solidario el conductor usuario autor del hecho que provoque el servicio.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. *Exenciones y bonificaciones*

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos) y demás establecidas en normas con rango de ley o deriven de acuerdos o tratados internacionales.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

Vendrá determinada por una cuota fija en virtud de la prestación del servicio y atendida la clase de vehículo, así:

A. RETIRADA:

1. Vehículo de tres o cuatro ruedas, con grúa municipal o particular, que no sea de carga o camión, incluido vehículos abandonados: 50,05 € + IVA.

2. Retirada de vehículos de carga o camión o remolques, cada uno: 54,05 € + IVA.

3. Motocicletas y ciclomotores: 15,85 € + IVA.

Además del coste de la tarifa, se incrementará en el coste de gastos efectivos de los medios extraordinarios a emplear.

B. DESENGANCHE:

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona comparecen y adoptan las medidas convenientes. Las cuotas serán de:

1. Vehículos de tres o cuatro ruedas, incluidos los vehículos abandonados: 38,15 € + IVA.

2. Motocicletas: 8,85 € + IVA.

Además del coste de la tarifa, se incrementará en el coste de gastos efectivos de los medios extraordinarios a emplear.

C. ESTANCIAS:

Los vehículos retirados con grúas devengan a partir de la primera hora y hasta las 24 horas, así como para cada día o fracción de permanencia:

1. Vehículos de tres o cuatro ruedas: 7,35 € + IVA

2. Motocicletas: 2,50 € + IVA

Cuando no tenga lugar este estacionamiento en el almacén municipal, se repercutirá el exceso sobre la tarifa prevista, así como exceso de los medios efectivos a emplear.

En el caso de vehículos retirados de la vía pública o cualquier otro espacio por robo o sustracción, se les aplicará la tasa de estancia si no son retirados en las siguientes 48 horas a ser avisados sus propietarios.

Artículo 6. *Devengo*

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir con la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio cuando, detectado el vehículo infractor, se inicien las labores de para su recogida, en el momento de enganche del vehículo al coche-grúa. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a tal fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa

Artículo 7. *Gestión y recaudación*

No será devuelto el vehículo que haya sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas de esta ordenanza, salvo reclamación, en que será depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el TRLHL.

El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza no exime la sanción o multa por infracción de normas de circulación.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento anti-reglamentario, podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo, y en caso contrario, se seguirán el procedimiento general establecido en la materia.

Artículo 8. *Convenios*

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los titulares de garajes para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

Disposición final única

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 01 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE USO DOMÉSTICO E INDUSTRIAL

Artículo 1.º *Fundamento legal*

Ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y en los artículos 15 y 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Canillas de Aceituno establece la tasa por la prestación del servicio de agua de uso doméstico e industrial.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, incluidos los servicios de enganche, colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas en el término municipal de Canillas de Aceituno.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos*

Estarán sujetos al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, que tengan derecho por cualquier título al uso del domicilio, vivienda, industria o comercio de cualquier género, que tengan acometida de agua conectada a la red general de abastecimiento municipal.

Artículo 4.º *Tarifas*

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza se determinará en función de las siguientes tarifas que se establecen de forma diferenciada dependiendo del tipo de consumo, así como de si el servicio se presta en el área urbana o peri urbana del término municipal de Canillas de Aceituno.

TARIFAS

CONSUMO INDUSTRIAL

CUOTA FIJA	8,00 €
1.º BLOQUE (HASTA 79 M ³ /CUATRIMESTRE)	0,53 €
2.º BLOQUE (DE 80 M ³ A 124 M ³ /CUATRIMESTRE)	0,80 €
3.º BLOQUE (MÁS DE 125 M ³ /CUATRIMESTRE)	1,06 €

CONSUMO URBANO DOMICILIARIO

CUOTA FIJA	6,50 €
1.º BLOQUE (0 HASTA 29 M ³ /CUATRIMESTRE)	0,21 €
2.º BLOQUE (30 HASTA 59 M ³ /CUATRIMESTRE)	0,32 €
3.º BLOQUE (60 HASTA 79 M ³ /CUATRIMESTRE)	0,48 €
4.º BLOQUE (80 HASTA 125 M ³ /CUATRIMESTRE)	1,06 €
5.º BLOQUE (MÁS DE 125 M ³ /CUATRIMESTRE)	2,04 €

CONSUMO PERIURBANO

CUOTA FIJA	7,20 €
1.º BLOQUE (0 HASTA 29 M ³ /CUATRIMESTRE)	0,29 €

2.º BLOQUE (30 HASTA 59 M ³ /CUATRIMESTRE)	0,41 €
3.º BLOQUE (60 HASTA 79 M ³ /CUATRIMESTRE)	0,59 €
4.º BLOQUE (80 HASTA 125 M ³ /CUATRIMESTRE)	1,23 €
5.º BLOQUE (MÁS DE 125 M ³ /CUATRIMESTRE)	2,59 €

ENGANCHE

ENGANCHE EN ZONA URBANA	340 €
ENGANCHE EN ZONA PERIURBANA	397 €

* Las tarifas se incrementarán con el Impuesto del Valor Añadido.

Artículo 5.º *Beneficios fiscales*

Se admitirán, en su caso y exclusivamente, los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 6.º *Liquidación*

La periodicidad de la liquidación será cuatrimestral.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto en el supuesto de primera alta en el padrón, en cuyo caso se devengará a partir de ese momento.

Artículo 7.º *Infracción y sanciones*

En materia de infracciones y sanciones se seguirá el régimen regulado por la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 8.º *Contadores individuales y generales*

En los inmuebles que cuenten con varias viviendas, dependencias o locales independientes, con obligación de instalar contadores individuales en cada una de ellas, y que sin embargo sólo cuenten con un único contador general de suministro de agua, se girarán tantas cuotas de abono como abonados existan en el inmueble, distribuyéndose el consumo y facturación del agua suministrada, en tantas partes iguales como abonados existan, con desprecio de la cantidad decimal que pudiera resultar.

Artículo 9.º *Consumo*

Se considera consumo la diferencia entre dos lecturas consecutivas que arroje el contador respectivo, entendiéndose que la lectura señalada por el contador, salvo casos de avería de éste, es la suministrada, aunque el agua no hubiera sido aprovechada por el abonado por causas de roturas de la instalación del inmueble posterior al contador.

Artículo 10. *Acometidas*

Cuando para realizar la acometida o enganche de la red general de aguas, sea necesaria la apertura de zanjas en el pavimento o superficie de la vía pública, por el órgano competente de la Administración, con carácter general, e individual atendiendo a circunstancias especiales que pudieran darse en el caso concreto, determinará la cantidad que en concepto de fianza podrá exigirse a los solicitantes para responder del buen estado de las obras tras su ejecución y el plazo para la devolución. Las acometidas serán supervisadas por los Servicios Técnicos Municipales, mientras no fueren realizadas por los mismos.

Artículo 11. *Normas de gestión*

Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios recogidos en la presente Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en la que se describa el servicio que se solicita, especificándose en todo caso, el lugar para el que se solicita y los demás requisitos que pudieren exigirse por el Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir

del día 1 de enero del año 2012, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Disposición derogatoria

La entrada en vigor de la presente Ordenanza deroga cualquier otra normativa local vigente hasta la fecha en materia de abastecimiento de agua doméstica e industrial en el municipio de Canillas de Aceituno.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTRAS ACTIVIDADES O SERVICIOS DE CARÁCTER URBANÍSTICO

CAPÍTULO I

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, prestada por este Ayuntamiento, tendente a otorgar las licencias y autorizaciones o expedir los documentos necesarios para la aplicación de las normas y previsiones establecidas por la normativa de aplicación, así como a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y el artículo 8 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en las citadas Leyes, así como en el Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio y demás disposiciones generales y particulares que les sean de aplicación.

CAPÍTULO III

Base tributaria

Artículo 3.

Constituye la base imponible de la tasa, el coste de tramitación de los expedientes de expedición de documentos, de otorgamiento de licencia urbanística, la modificación de las ya concedidas, su prórroga y transmisión, originadas por las actuaciones que seguidamente se citan, ya sean promovidas por los particulares o por una Administración Pública o sus entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fuesen procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable:

- a) Las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la sección sexta del Capítulo II del Título II de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, salvo que estén contenidas en proyectos de reparcelación aprobados o sean objeto de declaración de innecesariedad de la licencia
- b) Los movimientos de tierra, incluidos los desmontes, abancalamientos, las excavaciones y explanaciones así como la desecación de zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros, y materiales ajenos a las características del terreno

o de su explotación natural, salvo el acopio de materiales necesarios para la realización de obras ya autorizadas por otra licencia, sin perjuicio de las pertinentes autorizaciones para la ocupación del dominio público.

- c) Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados, de conformidad con lo previsto en el artículo 98.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.
- d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.
- e) La ocupación y la utilización de los edificios, o elementos susceptibles de aprovechamiento independiente, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso total o parcial.
- f) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.
- g) La utilización del suelo para el desarrollo de actividades mercantiles, industriales, profesionales, de servicios u otras análogas.
- h) La instalación de invernaderos cuando conlleve algún tipo de estructura portante con exclusión de los domésticos o de escasa entidad en cuanto a sus características o superficie afectada.
- i) La instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en zonas expresamente previstas para dicha finalidad en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.
- j) La apertura de caminos y accesos a parcelas en suelo al que sea de aplicación el régimen de suelo no urbanizable, así como su modificación o pavimentación salvo las autorizadas por el organismo competente en materia agraria.
- k) La colocación de carteles, paneles, anuncios y vallas de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados; quedan a salvo los carteles a que hace referencia el artículo 29
- l) Las instalaciones y construcciones de carácter temporal destinadas a espectáculos y actividades recreativas.
- ll) Cualquier intervención en edificios declarados como bienes de interés cultural, catalogados o protegidos, no comprendida en los demás apartados de este artículo.
- m) Los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas.
- n) La extracción de áridos, aunque se produzca en terrenos de dominio público y estén sujetos a concesión o autorización administrativa.
- ñ) Las actividades extractivas, incluidas las minas, graveras y demás extracciones de tierras, líquidos, y de cualquier otra materia, así como las de sondeo en el subsuelo, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la legislación de minas y aguas.
- o) Las antenas y otros equipos de comunicaciones, así como las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.
- p) La construcción de obras de infraestructura, tales como: producción de energías renovables, presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, infraestructuras de regadíos, vías privadas, puertos de abrigo, diques de protección y defensa del litoral, accesos a playas, bahías y radas, y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo).

- q) Cualesquiera otros actos que se determinen por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.
- r) La declaración de situación de asimilación a la de fuera de ordenación del artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo).
- s) Cualquier otra expedición de documentos necesarios para la aplicación de las normas y previsiones establecidas por la normativa urbanística de aplicación.

CAPÍTULO III

Sujeto pasivo

Artículo 4.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 y ss. de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades urbanísticas.

CAPÍTULO IV

Base, tipo y cuota tributaria

Artículo 5.

Las Bases Imponibles, configuradas por la diferente naturaleza de los Instrumentos de Planeamiento y Ejecución Urbanística, y el resto de los elementos cuya aplicación determina la cuota tributaria se especifican en las tarifas contenidas en el Anexo de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

Supuestos de no sujeción

Artículo 6.

Se considerarán supuestos de no sujeción las actuaciones realizadas como consecuencia de los deberes de colaboración, cooperación y asistencia activas entre Administraciones Públicas, a que se refiere el art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en particular con los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en las actuaciones que realicen de oficio o a instancia de parte, cuando tengan el beneficio de justicia gratuita.

CAPÍTULO VI

Devengo

Artículo 7.

7.1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

7.2. Cuando los actos objeto de la licencia se inicien o ejecuten sin haber solicitado aquella, la tasa se devengará con el primer informe que inicie el expediente que se instruya para determinar si el acto realizado es o no autorizable.

7.3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por renuncia o desistimiento del solicitante.

7.4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en caso de desistimiento formulado por el solicitante de la licencia, autorización o documento, con anterioridad a su concesión o expedición, la cuota a liquidar quedará reducida al 50% de la que corresponda por aplicación de la tarifa.

CAPÍTULO VII

Normas de Gestión

Artículo 8.

8.1. Con carácter general, se establece el depósito previo del importe total de la cuota de la tasa que proceda, cuyo resguardo de

ingreso mediante autoliquidación, deberá unirse a la solicitud correspondiente, sin cuyo requisito, no se dará trámite a la misma, y sin perjuicio de la liquidación definitiva que, previa comprobación administrativa, resulte procedente y que dará lugar a la exigencia o reintegro al sujeto pasivo de la cantidad que corresponda.

8.2. En las actuaciones de oficio, se practicará liquidación por esta tasa que se notificará a los sujetos pasivos en la forma y con los plazos legalmente establecidos.

8.3. Una vez finalizada la construcción, y con anterioridad a la ocupación del inmueble, los promotores de la misma presentarán en Registro General Municipal la oportuna solicitud de licencia de primera utilización, a la que unirán la siguiente documentación:

8.3.1. Licencia Municipal que ampare la ejecución de la obra.

8.3.2. Justificante de la liquidación definitiva del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y de la tasa por licencias urbanísticas.

8.3.3. Certificado expedido por el facultativo director de obras, visado por el Colegio Profesional respectivo, en el que se acrediten, además de su fecha de terminación, el que éstas se han realizado de acuerdo con el proyecto aprobado o sus modificaciones posteriores autorizadas y que están en condiciones de ser utilizadas e importe total y definitivo de la obra.

8.3.4. Carta de pago de liquidación, mediante autoliquidación, de la tasa devengada en concepto Licencia Primera utilización.

8.3.5. Documento acreditativo de que la obra o instalación ha sido dado de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, mediante modelo correspondiente, debidamente diligenciado de entrada en la Dirección General del Catastro.

8.3.6. En el caso de expedición individualizada de licencia de primera ocupación deberá acreditarse ante el servicio de urbanismo el alta en el Servicio Municipal de Recogida de Basura mediante la exhibición de la correspondiente carta de pago.

8.4. Las empresas suministradoras de electricidad, y el servicio de agua y teléfonos, se abstendrán de conectar las respectivas instalaciones, hasta tanto no se haya concedido la licencia a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 9.

Cuando a iniciativa del sujeto pasivo se introduzcan modificaciones al proyecto técnico, se hayan o no iniciado las obras, que exijan nueva licencia urbanística, modificando o no la inicial concedida, el promotor solicitante, presentará además de los documentos relacionados en el artículo 8.3., un proyecto reformado que se tramitará por el mismo procedimiento que el de obtención de licencias ordinarias de obras, devengándose una nueva tasa urbanística, independiente de la satisfecha con anterioridad y sin que haya lugar a compensación alguna al tratarse de hechos imponibles distintos, sujetos a las tarifas especificadas en el anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 10.

No podrá procederse a la devolución de las fianzas depositadas, en su caso, hasta la obtención de la licencia de primera ocupación o utilización.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, surtiendo efectos hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

ANEXO

**TARIFAS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTRAS ACTIVIDADES
O SERVICIOS DE CARÁCTER URBANÍSTICO**

TARIFA N.º 1

Epígrafe 1. Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística

Por cada uno de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de gestión urbanística, epigrafiados a continuación en el cuadro de conceptos, tramitado de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Urbanística de Andalucía, una cuota derivada de la suma de los dos factores siguientes:

1.º El importe derivado de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie de suelo afectada por la cantidad de 0,05€ (m² suelo * 0,05€/m² suelo).

2.º El importe derivado de multiplicar el número de metros cuadrados techo (edificabilidad) por la cantidad de 0,05€ (m² techo * 0,05€/m² techo).

La cuota resultante por la aplicación de los factores anteriores será corregida, en su caso, por la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas siguientes:

CONCEPTO	COEF. CORR. (%)	CUOTA MÍNIMA (€)
PLANES DE SECTORIZACIÓN	1	1.000
PLANES PARCIALES	1	1.000
PLANES ESPECIALES	1	1.000
ESTUDIOS DE DETALLE	1	1.000
CATÁLOGOS	1	1.000
PROYECTOS DE REPARCELACIÓN VOLUNTARIA Y ECONÓMICA	1	1.000
CERTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS DE APROBACIÓN DE PROYECTOS DE REPARCELACIÓN Y OPERACIONES COMPLEMENTARIAS AL OBJETO DE SU INSCRIPCIÓN REGISTRAL	1	1.000
TRAMITACIÓN DE ESTATUTOS Y BASES DE ACTUACIÓN E INICIATIVAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DEACTUACIÓN POR COMPENSACIÓN	0,80	800
GESTIÓN A INICIATIVA DEL AGENTE URBANIZADOR Y EXPEDIENTE DE LIBERACIÓN DE EXPROPIACIÓN	0,80	800
DELIMITACIÓN DE UNIDADES DE EJECUCIÓN Y CAMBIOS DE SISTEMA DE ACTUACIÓN	0,50	500
CONVENIOS URBANÍSTICOS DE GESTIÓN COMPENSACIONES MONETARIAS	0,50	500
SUSTITUTIVAS Y TRANSFERENCIAS DE APROVECHAMIENTOS	0,50	500
CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES URBA- NÍSTICAS COLABORADORAS	0,50	500

Epígrafe 2. Innovación de planeamiento

Epígrafe 2.1. Por cada propuesta o petición de innovación del Planeamiento General (Plan General de Ordenación Urbanística, Plan de Ordenación Inter municipal y planes de sectorización) o de Instrumentos de Desarrollo (Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y Estudios de Detalle y de Catálogos): la cuota será determinada en la misma forma que la establecida en el Epígrafe 1.

Epígrafe 2.2. Para los casos de modificaciones de textos de ordenanzas de otro tipo, que formen parte de los Instrumentos de Planeamiento y de Ejecución, o gestión incluidos en el Epígrafe 1, la cuota a aplicar será el 20% de la correspondiente al Instrumento que se modifica. Asimismo, para los casos de modificaciones puntuales de cualquier instrumento de planeamiento, la cuota a aplicar será el 20% de la correspondiente al instrumento que se modifica.

Epígrafe 2.3. Por cada propuesta de modificación de elementos de fichas del Catálogo de Bienes Protegidos del Conjunto Histórico: 200 euros.

Epígrafe 3. Actuaciones de interés público en suelo no urbanizable

Por cada Plan Especial o Proyecto de Actuación en Suelo no Urbanizable, se satisfará la cuota resultante de la suma de los dos factores expuestos en los apartados 1º y 2º del Epígrafe 1, con un mínimo de 500,00 euros, tomándose como superficie a considerar para la aplicación de la tarifa, la superficie realmente afectada por la actuación propuesta, según los casos, pudiendo ésta ser inferior a la superficie de la finca en que se ubica dicha actuación.

TARIFA N.º 2

Instrumentos de ejecución urbanística**Epígrafe 4. Proyectos de urbanización y proyectos de obras ordinarias de urbanización**

Por cada proyecto que se tramite con arreglo a las disposiciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Urbanística de Andalucía, se abonará la cuota resultante de aplicar al coste real y efectivo del proyecto el tipo de gravamen del 1,30%, con una cuota mínima de 500,00 euros.

Epígrafe 5. Expropiaciones forzosas a favor de particulares

Por cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 0,100 euros/m² a la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a 0,300 euros/m² si existieran edificaciones, asimismo, objeto de la expropiación.

Epígrafe 6. Otros conceptos

Epígrafe 6.1. Informaciones urbanísticas: 20,00 euros.

Epígrafe 6.2. Certificaciones urbanísticas de cualquier naturaleza sobre los conceptos regulados en esta Ordenanza y distintas de las gravadas en el epígrafe "Certificaciones Administrativas de aprobación de Proyectos de Reparcelación y operaciones complementarias al objeto de su inscripción registral" del cuadro de conceptos: 33 euros.

Epígrafe 6.3. Estudios previos de Edificación o Anteproyectos: 0,25% sobre el importe del Presupuesto de Ejecución Material, con una cuota mínima de 100,00 €.

Epígrafe 6.4. Implantación de antenas e instalaciones de radio-comunicación: 10 euros por cada implantación prevista a la presentación del respectivo programa de desarrollo.

Epígrafe 6.5. Por la certificación de la declaración de un inmueble en situación asimilada a la de fuera de ordenación, en los términos del artículo 53 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía: 5,8 % del presupuesto de ejecución material del inmueble en cuestión o, en su defecto, de la valoración que del mismo se obtenga según la aplicación de los criterios que legalmente correspondan.

Epígrafe 7. Por actuaciones sujetas a licencias urbanísticas (artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y el artículo 8 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía).

CONCEPTO	CUOTA
Licencias de Parcelación, segregación, división o declaración de innecesariedad	300 + (300 X N) (N = n.º de parcelas resultantes)
Los movimientos de tierra, incluidos los desmontes, abancalamientos, las excavaciones y explanaciones	0.50% del PEM presentado por el interesado, con un mínimo de 150 €
Licencias urbanísticas de obras de nueva planta, ampliación, modificación o reforma de edificios o instalaciones existentes; usos y obras provisionales; instalación de servicios públicos; demoliciones y obras de urbanización que no estén incluidas en un Proyecto de Urbanización.	En general, 2% del PEM presentado por el interesado, con un mínimo de 60,10 €
La ocupación y la utilización de los edificios, o elementos susceptibles de aprovechamiento independiente, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso total o parcial	1 % del PEM presentado por el interesado
Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.	2% del PEM presentado por el interesado, con un mínimo de 60,10 €
Informes y Certificaciones Catastrales	10 + 10 por colindante
Cambios de titularidad o prórroga de licencia concedida. (A aplicar sobre la base imponible total o sobre la correspondiente a la parte de obras que quede por ejecutar)	En general, el 0.10%
Licencia para otras actividades urbanísticas	2% del PEM presentado por el interesado, en caso de inaplicabilidad de tal concepto, un mínimo de 60,10 €

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

En Canillas de Aceituno, a 29 de diciembre de 2011.

1 0 2 / 1 2

CUEVAS DE SAN MARCOS

A n u n c i o

En cumplimiento de lo regulado en el artículo 43.1f) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, se publica que en sesión plenaria ordinaria, de fecha 2 de diciembre de 2011, se aprobó por unanimidad de los diez miembros presentes, de los once que legalmente integran la corporación- mayoría absoluta del número legal de miembros-, el acuerdo que se transcribe: Octavo. Aprobación Proyecto de Actuación ampliación Subestación de Iznajar. Considerando que con fecha 6 de agosto de 2007, se solicita licencia de obras para la construcción en la Subestación de Iznajar de un nuevo edificio de 260 m² de MT, sito en Carretera de Cuevas de San Marcos a Rute.

Considerando que por los técnicos municipales, se requiere la aportación de proyecto de actuación, el cual fue registrado con fecha de 16 de noviembre de 2007.

Considerando que el proyecto de actuación adolecía de falta documentación, la cual fue requerida por este Ayuntamiento con fecha de 09 de enero de 2008, siendo subsanada finalmente el 31 de mayo de 2011.

Considerando que con fecha 29 de julio de 2011, los Servicios Técnicos Municipales emitieron informe favorable sobre la concurrencia en la actividad solicitada de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Considerando que con fecha 4 de agosto de 2011, se emitió resolución de Alcaldía en la que se admitió a trámite el proyecto de actuación.

Considerando que con fecha 18 de agosto de 2011, BOP número 158 de 2011, y anuncio en tablón de anuncios (registro salida 1500 de 05/08/2011) se sometió a información pública por plazo de veinte días dicho proyecto de actuación y se hizo llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto.

Considerando que con fecha 15 de septiembre de 2011, se certificó por secretaria la no presentación de alegaciones.

Considerando que con fecha de 15 de septiembre 2011, se solicitó informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, remitiendo el expediente.

Considerando que con fecha de 10 de octubre 2011, se ha recibido informe favorable, emitido por el delegado provincial de Málaga de la Consejería de Obras Públicas y vivienda, con advertencia de que deberá recabarse informe del órgano competente en materia de agua en la Junta de Andalucía, al estar ubicado en zona inundable según los planos de información de las NNSS de esta localidad.

Considerando que con fecha de 18 de octubre de 2011, se recibe oficio del jefe de servicio de DPH y Calidad de Aguas de la Consejería de Medio Ambiente de la Delegación Provincial de Málaga, en el que se indica que con carácter general en el caso de que la construcción se ubicase en zona de policía de cauces, será necesaria la autorización preceptiva por parte de ese organismo.

Considerando que con fecha de 27 de octubre de 2011, se emite informe de don Juan Antonio Molina Jimenez, en el que se indica que: existe el citado informe emitido por órgano competente en materia de agua de la junta de Andalucía, de fecha 11/02/2011, con registro de salida número 978, autorizando la actuación propuesta.

Considerando que el técnico mencionado en el apartado anterior, informa favorablemente.

Realizada la tramitación legalmente establecida y visto el Informe de Secretaría de fecha 4 de agosto de 2011,

Acuerdan

Primero. Aprobar el proyecto de actuación presentado por don José María González Herranz, como representante de Endesa Distribución Eléctrica, SLU, con CIF B-82846817, necesario y previo a la licencia de obras, para la construcción de nuevo edificio de MT, en el interior de la actual Subestación de Iznajar, con una superficie de 260 m², parcela 289 del polígono 5 de esta localidad. Con estricta sujeción a los condicionantes expuestos por cada uno de los organismos sectoriales cuyo informe y autorización previa consta en el expediente.

Segundo. La autorización que supone la aprobación del Proyecto de Actuación tendrá una duración de 50 años, susceptibles de prórroga.

Tercero. El propietario deberá asegurar la prestación de garantía por importe del 10% de la inversión (sin incluir maquinaria), para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos.

Cuarto. El propietario deberá proceder al pago de la prestación compensatoria por construcción en suelo no urbanizable, artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación Urbanística de Andalucía, por importe del 10% del importe total de la inversión, excluida la maquinaria.

Quinto. La licencia correspondiente para realizar la actuación de interés público pretendida deberá solicitarse en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del proyecto de actuación.

Sexto. Publicar esta resolución en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* a efecto de lo dispuesto en el artículo 43.1.f) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Septimo. Notificar la resolución al interesado a los efectos oportunos.

En Cuevas de San Marcos, a 12 de diciembre de 2011.

La Alcaldesa, firmado: Lourdes Gutiérrez Cepero.

1 6 4 3 0 / 1 1

CUEVAS DEL BECERRO

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno de Cuevas del Becerro, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2011, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la "Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el Ejercicio de Actividades Económicas". En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los acuerdos, con todos sus antecedentes, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de la Casa Consistorial, por término de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de éste anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Durante el expresado plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. Asimismo de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento y conforme dispone el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se hace constar expresamente que si transcurrido el plazo de información pública, no se hubieran presentado alegaciones, sugerencias y/o reclamaciones, el acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza reguladora será considerado como definitivamente adoptado.

En Cuevas del Becerro, a 3 de enero de 2012.

La Secretaria-Interventora, firmado: María José Becerra Blanco.

1 0 7 / 1 2

MARBELLA

Distrito de las Chapas

Anuncio

Intentada la notificación en el procedimiento que a continuación se relacionan sin que se haya podido practicar la misma, tras dos intentos realizados a través del servicio de correos, por lo que a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a notificar por medio del presente anuncio la resolución dictada por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 19 de julio de 2011, en ejercicio de las competencias legalmente conferidas.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos, con indicación de que contra la misma se puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Málaga, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a esta publicación.

EXPTE.	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	POBLACIÓN	CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO
147/10-AC	QUERÉNDEZ INVERSIONES, S. L.	C/ JUAN RAMÓN JIMÉNEZ, EDF. GUADALEVIN, 2-4.º-P	FUENGIROLA	DESESTIMACIÓN RECURSO REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL 29-03-11, PUNTO 10.1

Marbella, 7 de diciembre de 2011.

La Alcaldesa, firmado: M.ª Ángeles Muñoz Uriol.

M A R B E L L A

*Tenencia de Alcaldía San Pedro Alcántara
Negociado de Apertura, Vía Pública y Tráfico*

A n u n c i o

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de las personas cuyo nombre y último domicilio a continuación se relacionan, y en relación con solicitud de licencia de apertura presentada y tras haber procedido a la notificación de decreto de archivo por caducidad, por el procedimiento usual y después de su devolución debido a intento de notificación sin que se hubiera podido practicar “por haber cambiado de dirección o encontrarse ausente en el domicilio indicado al respecto por el interesado”, el decreto se encuentra pendiente de que sea retirado en el Negociado de Apertura y Vía Pública de esta Tenencia de Alcaldía de San Pedro Alcántara, Ayuntamiento de Marbella, advirtiéndole que caso de no procederse a la retirada del mismo en el plazo de diez días a contar a partir de la publicación del presente anuncio, se procederá al archivo del expediente.

N.º EXPTE.	TITULAR	DIRECCIÓN	HECHO NOTIFICADO
27/05 A.C.	AUTOCHAPA SAN PEDRO S.L.	C/ “E” (CHECOSLOVAQUIA) NAVE 26-C (POLÍGONO INDUSTRIAL)	RESOLUCIÓN ARCHIVO DE EXPEDIENTE
59/06 A.C.	KOOL KAFE DINNER, S.L.	C/ SAN ANDRÉS, LOCALES 6-20 Y 30	RESOLUCIÓN ARCHIVO DE EXPEDIENTE
141/06 A.C.	ROBERT MARK SQUIRRELL	C.C. GUADALMINA, 2 Y 3, LOCAL 34	RESOLUCIÓN ARCHIVO DE EXPEDIENTE
5/08 A.C.	BOSS TECHNOLOGY, S.L.	C/ ESLOVAQUIA, NAVE 11	RESOLUCIÓN ARCHIVO DE EXPEDIENTE
10/08 A.C.	STEVEN PARSONAGE	URB. NUEVA ALCÁNTARA, LOS ALMENDROS II, BLQ. 5 LOCAL ESCALERA, 2	RESOLUCIÓN ARCHIVO DE EXPEDIENTE
124/08 A.C.	BONICOLINI, S.L.	URB. NUEVA ALCÁNTARA MCA, BLQ.3-5-A	RESOLUCIÓN ARCHIVO DE EXPEDIENTE
127/08 A.C.	ASADOR DE LA TERTULIA, S.L.	C.C. GUADALMINA 4, CALLE 19, LOCAL 5-B	RESOLUCIÓN ARCHIVO DE EXPEDIENTE
59/09 A.C.	LEE LEVENT VARHOS	C.C. GUADALMINA 4, LOCAL 34	RESOLUCIÓN ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra este acuerdo que pone fin a la vía administrativa puede interponer si conviene a su derecho recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este anuncio, previa comunicación de su interposición al órgano que adoptó la resolución recurrida.

San Pedro Alcántara, 7 de diciembre de 2011.

El Teniente de Alcalde, Delegado de San Pedro Alcántara, firmado: Miguel Troyano Fernández.

6/12

P I Z A R R A

A n u n c i o

Esta Alcaldía ha resuelto que se publique en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente y en el *BOP de Málaga* al amparo de los artículos 59.5 y 60 de la Ley 30/1992 la siguiente notificación por extracto:

Acto: Decreto 839/2011, de 11 de noviembre, de la Alcaldía.

Interesado: Don José Manuel Pita Formoso.

Localidad: Málaga.

Acto: Decreto 845/2011, de 15 de noviembre, de la Alcaldía.

Interesado: Mircheva Asya Konstantinova.

Localidad: Benalmádena.

Asunto: Retirada de vehículo de la vía pública.

Lugar de comparecencia: Ayuntamiento de Pizarra, plaza de la Cultura, 1 - 29560 Pizarra.

Plazo: 15 días desde su publicación en *BOP de Málaga*.

En Pizarra, a 14 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente, Francisco J. Vargas Ramos.

178/12

S E D E L L A

A n u n c i o

Por la presente, se hace público que la Comisión Especial de Cuentas de esta Corporación Municipal en su sesión celebrada en fecha de 7 de diciembre de 2011 informó favorablemente las Cuentas Generales de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 del Ayuntamiento de Sedella. De conformidad

con lo establecido en el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 2004, las cuentas generales de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 del Ayuntamiento de Sedella quedan expuestas al público por plazo de quince días, durante los cuales, y ocho días más los interesados podrán consultarlas en la Secretaría Municipal y presentar reclamaciones, reparos u observaciones a las mismas.

En Sedella, a 27 de diciembre de 2011.

La Alcaldía-Presidencia, firmado: José Antonio Gutiérrez Gutiérrez.

1 8 0 / 1 2

TORREMOLINOS

Disciplina Urbanística

A n u n c i o

Habiendo intentado la notificación del expediente de referencia en el domicilio que consta en las actuaciones y resultando estas infructuosas sin que se conozca otro domicilio donde practicarlas, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 59 de la Ley 30/92, de RJAP y PAC, se notifica a los interesados de la relación adjunta los actos administrativos dictados en el mismo, con expresa advertencia de que en el plazo de diez (10) días podrán comparecer personalmente o mediante representación acreditada, en las dependencias de la Delegación de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento, sito en plaza Blas Infante, s/n, para que les sea notificado el texto íntegro.

Expediente referencia: IFT/125/11.

Trámite: Providencia incoación sancionador y PLU.

Interesado: Don Sebastián Palacios Rodríguez.

Lo que se hace público a los fines indicados en Torremolinos, a 28 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente, firmado: Pedro Fernández Montes.

2 1 0 / 1 2

TORREMOLINOS

Disciplina Urbanística

A n u n c i o

Habiendo intentado la notificación del expediente de referencia en el domicilio que consta en las actuaciones y resultando estas infruc-

tuosas sin que se conozca otro domicilio donde practicarlas, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 59 de la Ley 30/92, de RJAP y PAC, se notifica a los interesados de la relación adjunta los actos administrativos dictados en el mismo, con expresa advertencia de que en el plazo de diez (10) días podrán comparecer personalmente o mediante representación acreditada, en las dependencias de la Delegación de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento, sito en plaza Blas Infante, s/n, para que les sea notificado el texto íntegro.

Expediente referencia: IFT/175/09.

Trámite: Decreto orden de ejecución.

Interesada: Proyectos Trinidad, Sociedad Limitada R/P don Manuel Cárdenas Molino.

Lo que se hace público a los fines indicados en Torremolinos, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente, firmado: Pedro Fernández Montes.

2 1 1 / 1 2

TORREMOLINOS

Disciplina Urbanística

A n u n c i o

Habiendo intentado la notificación del expediente de referencia en el domicilio que consta en las actuaciones y resultando éstas infructuosas sin que se conozca otro domicilio donde practicarlas, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 59 de la Ley 30/92, de RJAP y PAC, se notifica a los interesados de la relación adjunta los actos administrativos dictados en el mismo, con expresa advertencia de que en el plazo de diez (10) días podrán comparecer personalmente o mediante representación acreditada, en las dependencias de la Delegación de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento, sito en Plaza Blas Infante s/n para que les sea notificado el texto íntegro.

Expediente referencia: IFT/175/10.

Trámite: Decreto orden de ejecución.

Interesada: Maenoba Proyectos Empresariales, Sociedad Limitada R/P don Adolfo Durante Pérez.

Lo que se hace público a los fines indicados en Torremolinos, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente, firmado: Pedro Fernández Montes.

2 1 2 / 1 2

O F I C I N A S

Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico) - 29004 Málaga

Horario: de 9:00 a 13:30

Teléfonos: 952 06 92 79/80/81/82/83 - Fax: 952 60 38 44

Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos en el municipio de Málaga

Extracto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de Tasas por la Prestación de Servicio del Boletín Oficial de la Provincia, artículo 6.1, publicada en el BOP con fecha 27 de diciembre de 2005

TASA GENERAL DE INSERCIÓN DE EDICTOS

ORDINARIO
0,29 euros/palabra

URGENTE
0,58 euros/palabra